

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020**

Fecha: 26/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2010 00736	Ordinario	MIREYA YAGUARA Y OTRO	BANCO BCSC S. A.	Auto de Trámite Pone conocimiento 3 días informe de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE C. B.-	25/03/2021		1
41001 40 03010 2011 00154	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RAFAEL DURAN CORTES	Auto requiere REQUIERE PARTE ACTORA APORTE ARANCEL DESGLOSE	25/03/2021		
41001 40 03010 2013 00197	Ordinario	EFREN MEDINA Y OTRO	DRIGELIO MEDINA	Auto aprueba liquidación de costas	25/03/2021		
41001 40 03010 2017 00520	Verbal	FERNANDO ANDRES POLANIA CABRERA	LUIS EDUARDO VILLAMIL ACEVEDO Y OTROS	Auto de Trámite Se abstiene de expedir constancia ejecutoria e informa lo indicado por la Oficina Registro, se anexa documento seguido al auto publicado en estados electronicos.	25/03/2021		
41001 40 03010 2017 00581	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	VICTOR FELIX ZUÑIGA MEDINA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidacion credito & aprueba costas.	25/03/2021		
41001 40 03010 2017 00644	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LINDA DALILA FALLA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Se abstiene de pagar titulos como quiera que no existen titulos pendientes de pago y se decreta embargo remanente.	25/03/2021		
41001 40 03010 2018 00243	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	LUIS HELI FERREIRA YAIME	Auto resuelve retiro demanda SE FIJA FECHA PARA RETIRO DE DEMANDA PARA EL DIA 8 DE ABRIL DE 2021 DE 7:30 A 8:00 A.M AL DEPENDIENTE JUDICIAL EDWIN JAVIER SOLANO	25/03/2021		
41001 40 03010 2018 00308	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO	Auto requiere Requiere para que cumpla carga procesal so pena de decretar desistimiento tacito. ver estados electronicos.	25/03/2021		
41001 40 03010 2018 00652	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MARIA RUMIRA MURCIA DE OSORIO	Auto requiere REQUIERE PARTE ACTORA APORTE ARANCEL DESGLOSE	25/03/2021		
41001 40 03010 2018 00768	Ordinario	MARÍA RUBIELA SÁNCHEZ	ISABEL SANCHEZ DUSSAN Y OTROS	Auto requiere Se requiere para que cumpla con la carga procesal so pena de decretar desistimiento tacito. (ver aut micrositio estados electronicos)	25/03/2021		
41001 41 89007 2019 00343	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO D.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Art. 392 del CGP, para el día 12 de abril de 2021 a las 08:30 de la mañana.	25/03/2021		
41001 41 89007 2019 00977	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion credito & costas.	25/03/2021		
41001 41 89007 2019 00987	Ejecutivo Singular	OLGA DURAN NARVAEZ	IVAN DE JESUS GARZON RUIZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidacion de credito & aprueba costas.	25/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 01045	Ejecutivo Singular	EDILSON DUCUARA CASTRO	VICTORIA EUGENIA BARREIRO GONZALEZ	Auto 440 CGP	25/03/2021	
41001 2019	41 89007 01045	Ejecutivo Singular	EDILSON DUCUARA CASTRO	VICTORIA EUGENIA BARREIRO GONZALEZ	Auto de Trámite Pone en conocimiento solicitud de levantamiento de medida.	25/03/2021	
41001 2019	41 89007 01051	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	EDGAR OSPINA ARIAS	Auto termina proceso por Desistimiento Terminacion por desistimiento tacito.	25/03/2021	
41001 2019	41 89007 01106	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAVIER ALEXANDER SANCHEZ MAPURA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidacion credito & aprueba costas.	25/03/2021	
41001 2020	41 89007 00071	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	ARNULFO TRUJILLO DIAZ	Auto resuelve Solicitud Auto se está a lo resuelto - pone en conocimiento depositos judiciales.	25/03/2021	
41001 2020	41 89007 00214	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUCINDA MINU CADENA	Auto decide recurso REPONE AUTO DE 1 DE FEBRERO DE 2021 Y DEJA EN FIRME AUTO 440, CORRE TRASLADCO DE LIQUIDACION	25/03/2021	
41001 2020	41 89007 00229	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IRMA NARVAEZ OLIVEROS	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion credito & costas.	25/03/2021	
41001 2020	41 89007 00264	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	PEDRO LUIS CIRO PARRA	Auto ordena emplazamiento Demandada Heidy López Capera.- Pone en conocimiento depositos judiciales.	25/03/2021	
41001 2020	41 89007 00271	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HECTOR HERNAN COLLAZOS LEON	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	25/03/2021	
41001 2020	41 89007 00271	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HECTOR HERNAN COLLAZOS LEON	Auto requiere Se ordena requerir pagador.	25/03/2021	
41001 2020	41 89007 00782	Ejecutivo Singular	WILLIAM HERNAN ANDRADE	JORGE ISAAC FIERRO RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	25/03/2021	
41001 2021	41 89007 00010	Ejecutivo Singular	EDWAR ALBERTO JOVEL CUELLAR	DIANA MARIA DURAN MOSQUERA Y OTRO	Auto ordena entregar títulos	25/03/2021	
41001 2021	41 89007 00060	Ejecutivo Singular	COOFACENEIVA	FREDDY ALFONSO MARTINEZ RAMOS Y OTROS	Auto termina proceso por Pago Oficios Nro. 552, 553, 554 y 555.	25/03/2021	
41001 2021	41 89007 00131	Ejecutivo Singular	YESIKA YAMILE OBREGON MELENDEZ	ANTONIO GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar Amplia medidas cautelares.	25/03/2021	
41001 2021	41 89007 00212	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA. Representada por el señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ o quien haga sus vec	Auto rechaza demanda POR ACTA DE REPARTO MAL REALIZADA	25/03/2021	
41001 2021	41 89007 00215	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	WILLIAM ALBERTO SALAS GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/03/2021	
41001 2021	41 89007 00219	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CRISTIAN FERNANDO GARCIA LEMUS	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/03/2021	
41001 2021	41 89007 00219	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CRISTIAN FERNANDO GARCIA LEMUS	Auto decreta medida cautelar OFICIOS ELABORADOS	25/03/2021	
41001 2021	41 89007 00223	Ejecutivo Singular	JESUS ANTONIO CASTRO CALDERON	CARLOS FELIPE GOMEZ MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2021 00223	Ejecutivo Singular	JESUS ANTONIO CASTRO CALDERON	CARLOS FELIPE GOMEZ MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 568	25/03/2021		
41001 41 89007 2021 00227	Ejecutivo Singular	MARIA LIBIA TAFUR RIVERA	JAIRO ANTONIO HERNANDEZ RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda NO SE APORTÓ TITULO VALOR	25/03/2021		
41001 41 89007 2021 00261	Verbal	ANA EMILCE ROJAS ARTUNDUAGA	JUAN CAMILO NIETO LEAL Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juzgado Civil del Circuito de Neiva - Reparto-envío demanda de manera virtual. B	25/03/2021		1
41001 41 89007 2021 00262	Ejecutivo Singular	JAIRO FERNANDO PERDOMO SANCHEZ	FRANCY JOHANNA PERDOMO SANCHEZ	Auto inadmite demanda	25/03/2021		
41001 41 89007 2021 00267	Sucesion	NESTOR BALLESTEROS MOSQUERA Y OTROS	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Comuna 5, Juzgado 2 Pequeñas Causas y Comp Múltiple, envío demanda virtual. B.-	25/03/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/03/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-010-2010-00736-00
PROCESO	ORDINARIO DE MENOR CUANTIA (Cobro en Exceso)
DEMANDANTE	MIREYA YAGUARA HENRY HUMBERTO SANCHEZ MARTINEZ
DEMANDADO	BANCO COLMENA Hoy BCSCS.A

Teniendo en cuenta el correo electrónico que antecede y los archivos adjuntos al mismo., el Juzgado;

DISPONE:

1).- **PONER** en conocimiento de las partes, por el término de ejecutoria del presente auto el anterior informe rendido por el perito HERNAN GUILLERMO TORRES SUESCUN en su condición de Coordinador Grupo de Apoyo Pericial y Técnico de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2).- **ORDENAR** que una vez surtido el término de traslado, vuelva el expediente al despacho para la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

JUEZ. -

Documento [2019096960-014-000] (EMAIL CERTIFICADO de correspondencia1@superfinanciera.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de correspondencia1@superfinanciera.gov.co <399162@certificado.4-72.com.co>

Mar 02/02/2021 11:32

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (423 KB)

T-2019096960-3628865.pdf; rI000036170352_01.xls; INFORME TECNICO RELIQUIDACION JUZGADO 7.pdf; rI000036170352_02.xls;

La Superintendencia Financiera de Colombia le esta remitiendo el archivo adjunto

Número de radicación: 2019096960-014-000

Trámite: (441) DESIGNACIÓN PERITOS, ASESORES Y/O POLICÍA JUDICIAL

Tipo documental: (39) RESPUESTA FINAL E

Dependencia emisora: 510020 GRUPO DE APOYO PERICIAL Y TÉCNICO

Destinatario: (ATM186067) JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.



INFORME TÉCNICO RELIQUIDACIÓN LEY 546 DE 1999

KCF.

RADICADO	41-001-40-03-010-2010-00736-00
PROCESO	ORDINARIO DE MENOR CUANTIA (Cobro en Exceso)
DEMANDANTE	MIREYA YAGUARA HENRY HUMBERTO SANCHEZ MARTINEZ
DEMANDADO	BANCO COLMENA Hoy BCSCS.A

Me refiero a su oficio No. 2010-00736/2243 del 07 de septiembre de 2020, radicado en esta Superintendencia bajo el número 2019096960-000-000 el 28 de enero de 2021, mediante el cual el Despacho Judicial ordena:

a).- Si la reliquidación del crédito obrante al folio 140, se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos en la Resolución Externa No 007 de 2000 emitida por ésta superintendencia y a los parámetros señalados en la Ley 546 de 1999 en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias C-383/99, C-700/99, C-747/99, C-955/2000 y C-1140/2000.

b).- Si en éste asunto y con base en el análisis de la liquidación objeto de pronunciamiento, se presenta Cobro en Exceso por parte de la entidad financiera demandada, al momento de efectuar la liquidación del crédito en suma alguna, así como el monto en pesos de dicha reliquidación o alivio si se presentó, debiendo tener en cuenta para tal fin los documentos allegados con la contestación de la demanda (Fl. 122 a 141 C. No 1).

Sobre el particular, en atención a lo requerido en el citado oficio se procederá a renglón seguido a atender sus preguntas en el mismo orden en que fueron planteadas, y posteriormente se rendirá el respectivo informe técnico, veamos:

Pregunta:

a).- Si la reliquidación del crédito obrante al folio 140, se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos en la Resolución Externa No 007 de 2000 emitida por ésta superintendencia y a los parámetros señalados en la Ley 546 de 1999 en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias C-383/99, C-700/99, C-747/99, C-955/2000 y C-1140/2000.

Respuesta:

Al respecto, se procede a dar una breve precisión conceptual y luego se explicará la metodología empleada para el proceso de reliquidación.

Precisión conceptual:

La denominada “reliquidación”, a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 546 de 1999, consistió precisamente en liquidar nuevamente los créditos de vivienda otorgados en UPAC o en pesos con tasa referida a la DTF, que se encontraban vigentes al 31 de diciembre de 1999, tomando como base la UVR.

Para tales efectos se utilizó el valor de la UVR calculado conforme a lo dispuesto en el Decreto 856 de 1999 para cada uno de los días comprendidos entre el 1º de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999 y publicado en la Resolución 2896 de 1999.

Es decir, la reliquidación del crédito y consecuente determinación del alivio se aplicó a los créditos de vivienda individual que, por el hecho de contener un componente variable en su fórmula de liquidación (DTF), se vieron afectados por los movimientos de las tasas en el mercado.

A través de la reliquidación se consideraron todos los pagos realizados por el deudor y se aplicaron en las mismas fechas en que habían sido recibidos sobre un saldo en UVR. De esta forma, al hacer la reliquidación se determinó un valor llamado “Alivio” el cual se aplicó a cada obligación.

Metodología empleada para el proceso de reliquidación.

Con base en los parámetros establecidos en la Ley 546 de 1999, la entonces Superintendencia Bancaria expidió la Circular Externa 007 de 2000. En esa Circular se emitió un instructivo para que los establecimientos de crédito adelantaran el proceso de reliquidación, según se cita a renglón seguido:

“4) Proceso de reliquidación

Se toma el saldo del crédito a 31 de diciembre de 1992, o el monto desembolsado si el crédito fuere posterior a dicha fecha, así:

a) Para créditos denominados en UPAC:

i) Si el crédito fue desembolsado con anterioridad al 1 de enero de 1993, se toma el saldo en UPAC a 31 de diciembre de 1992 y se convierte a pesos con base en la cotización de la UPAC en esa fecha. El resultado se divide por el valor en pesos de la UVR correspondiente al 1 de enero de 1993.

ii) Si el crédito fue desembolsado con posterioridad al 1 de enero de 1993, se toma el saldo en UPAC a la fecha del desembolso y se convierte a pesos utilizando la cotización de la UPAC en esa misma fecha. El resultado se divide por el valor en pesos de la UVR de ese día.

a) Para créditos denominados en moneda legal colombiana:

i) Si el crédito fue desembolsado con anterioridad al 1 de enero de 1993, se divide el saldo en pesos a 31 de diciembre de 1992, por el valor en pesos de la UVR el 1 de enero de 1993.

ii) Si el crédito se desembolsó con posterioridad al 1 de enero de 1993, se divide el monto del mismo, en la fecha del desembolso, por el valor en pesos de la UVR de ese día.

El número de UVR resultantes de aplicar lo indicado en los literales a) y b), según sea el caso, constituye el monto o saldo inicial del crédito para efectos de la reliquidación.

La reliquidación se hará a partir dicho monto o saldo inicial, y de ahí en adelante se tomarán uno a uno los pagos realizados por el deudor en cada una de las fechas en que se hicieron, tal como si el crédito efectivamente desde su inicio se hubiera denominado en unidades de valor real. Los pagos se aplicarán teniendo en cuenta lo siguiente:

a) *Movimientos registrados durante la vida del crédito:* Del valor de cada amortización ordinaria o extraordinaria en pesos se descontarán los cobros por concepto de primas de seguros y la porción de intereses moratorios, si fuere el caso. Hecho los descuentos anteriores, el monto en pesos resultante se divide por el valor de la UVR correspondiente a la fecha de cada pago y esa cantidad de UVR serán las que se abonarán al saldo del crédito. Esto se hará sucesivamente para cada uno de los movimientos que aparezcan registrados durante la vida del crédito hasta el 31 de diciembre de 1999. Por ejemplo, si se hiciera un abono extraordinario, en la fecha de ese registro se hará la operación descrita para conocer exactamente cuál fue el monto del pago y en cuánto se redujo la obligación por efecto del mismo. Igualmente, si la entidad financiera hubiere ampliado el crédito mediante nuevos desembolsos, en las fechas de tales desembolsos se hará la conversión a UVR para determinar el nuevo saldo.

b) *Tasa de interés:* Si el crédito estuviere en UPAC, se reliquidará utilizando los mismos puntos adicionales que se tuvieron convenidos en la fecha de cada pago sobre la UVR. Por ejemplo, si un crédito se pactó a corrección monetaria más 18 y posteriormente se modificó a corrección monetaria más 16, estos puntos adicionales, 18 y 16 respectivamente, se tendrán en cuenta para efectos de la reliquidación, según el que estuviere vigente el día de cada pago.

Para los créditos en pesos, se aplicará la fórmula contenida en el Decreto 2702 de 1999.

Efectuada la reliquidación en la forma descrita, incluido el crédito otorgado por Fogafin, cuando fuere el caso, se establecerá la diferencia en moneda legal colombiana entre el saldo registrado por la entidad a 31 de diciembre de 1999 y el que para esa misma fecha se haya obtenido con el proceso de reliquidación. La diferencia entre uno y otro es el valor del abono que le corresponde a cada crédito y que se aplicará a la deuda contraída con el establecimiento de crédito.

La reliquidación correspondiente al crédito de Fogafin se abonará al saldo del préstamo con el establecimiento del crédito.

Créditos en mora a 31 de diciembre de 1999

Para la reliquidación de los créditos que se encontraban en mora a 31 de diciembre de 1999, se utilizará el procedimiento antes descrito, asumiendo para cada fecha de amortización de las cuotas que se encuentren atrasadas a 31 de diciembre de 1999, que el pago efectivamente se hizo, como si el deudor no hubiere incurrido en estas moras. Este mismo cálculo se hará por el sistema inicialmente contratado, de manera que a 31 de diciembre de 1999, se obtenga el saldo que el crédito hubiere tenido en UPAC o en pesos de haberse atendido oportunamente su amortización. Los dos saldos se compararán y la diferencia entre uno y otro será el alivio a que el deudor moroso tiene derecho.”

Posteriormente, mediante la Circular Externa 048 de 2000, la Superintendencia Bancaria creó el Formato 254 con el fin de que los Establecimientos de Crédito remitieran la información de los créditos bajo las condiciones prefijadas en la Circular Externa 007 de 2000 citada.

En consecuencia, el Formato 254 que se remite en este Informe Técnico corresponde a la información que certificó el Representante Legal y el Revisor Fiscal de la Entidad o quienes hicieran sus veces, pero bajo los parámetros que definió la Superintendencia Bancaria, que garantizan el cumplimiento de la Ley 546 de 1999 en cuanto al procedimiento de reliquidación.

Pregunta:

b).- Si en éste asunto y con base en el análisis de la liquidación objeto de pronunciamiento, se presenta Cobro en Exceso por parte de la entidad financiera demandada, al momento de efectuar la liquidación del crédito en suma alguna, así como el monto en pesos de dicha reliquidación o alivio si se presentó, debiendo tener en cuenta para tal fin los documentos allegados con la contestación de la demanda (Fl. 122 a 141 C. No 1).

Respuesta

Frente a lo anterior, y teniendo en cuenta lo mencionado en la anterior respuesta, se precisa que el proceso de reliquidación ordenado por la Ley 546 de 1999, y reglamentado por la Circular 007 de 2000, se dio como consecuencia de los cobros en exceso derivados del valor de la DTF que había en ese momento en los créditos de vivienda que contenían dicho componente variable en su fórmula de liquidación, procedimiento este que tuvo como objeto la corrección de dichos cobros, otorgando y aplicando así los correspondientes alivios.

Así las cosas, para el caso objeto de estudio se informa que se otorgaron a favor de la señora Mireya Yaguara dos alivios por valor de de \$4.847.301,3855 y de \$481.006,1733 como se detalla a continuación.

Informe Técnico

Esta Superintendencia consultó la base de datos que contiene el procedimiento de reliquidación, y encontró que la Corporación de Ahorro y Vivienda Colmena reportó mediante el Formato 254 que se adjunta, dos alivios a favor de la señora MIREYA YAGUARA identificada con C.C. No. 36.170.352 en cuantía de \$4.847.301,3855 y de \$481.006,1733.

Estos reportes fueron validados en su momento por esta Superintendencia e informado a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda quien ordenó con la Resolución Número 842 de 2000, la expedición del Título de Tesorería TES a favor del Establecimiento de Crédito en cuantía de \$4.847.301,36 \$481.006,16¹.

Así las cosas, se observa que la correspondiente revisión del proceso de reliquidación ya fue realizada por esta Superintendencia dentro del ámbito de su competencia.

En los anteriores términos, se da por atendido lo solicitado en el Oficio No. No. 2010-00736/2243 del 2020.



Funcionario Grupo de Apoyo Pericial y Técnico

¹ El valor de cada alivio fue reembolsado a los Establecimientos de Crédito mediante unos Títulos de Tesorería "TES Ley 546". Para ese propósito, el Establecimiento de Crédito remitía una cuenta de cobro a la Superintendencia Bancaria (posteriormente Superintendencia Financiera), esta adelantaba un proceso de validación y luego remitía la cuenta de cobro a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda para que esta Dirección expidiera la Resolución que reconocía el TES respectivo.

RELIQUIDACION DE CREDITOS EN UPAC Y PESOS CON UVR
FORMATO 254
 CIRCULAR EXTERNA 048 DE 2000

IDENTIFICACION 1 36170352 YAGUARA MIREYA ENTIDAD 3 8 CAJACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA
 TIPO NÚMERO NOMBRE TIPO CÓDIGO NOMBRE

No. ORDEN	PESOS							UVR						
	FECHA	TASA INTERES	C. MONETARIA	PAGO	SEGUROS	MORA	SALDO	PAGO	TASA INTERES	INTERESES	AMORTIZACIÓN	SALDO	PAGO FICTICIO	DIAS
1	21-11-94	0	0	0	0	0	19600000	0	0	0	0	4,248,217,265	0	365
2	23-12-94	.13	0	319099	13533	270.99	19965870.7	6,539,789	.13	45,764,265	19,633,624	4,228,583,641	0	365
3	02-02-95	.13	0	318610	13673	1614.29	20371583.46	63,894,269	.13	58,452,665	5,441,604	4,223,142,037	0	365
4	02-03-95	.13	0	318720	13825	1268.21	20649762.23	62,941,659	.13	39,780,679	2,316,098	4,199,981,057	0	365
5	03-04-95	.13	0	318820	13940	1716.65	20981098.96	61,002,098	.13	45,244,637	15,757,461	4,184,223,596	0	365
6	12-05-95	.13	0	318920	14123	4356.31	21387068.64	58,275,535	.13	54,999,567	3,275,968	4,180,947,628	0	365
7	05-06-95	.13	0	334750	14750	3307.33	21634174.44	60,360,584	.13	33,734,414	26,626,169	4,154,321,459	0	365
8	04-07-95	.13	0	319740	14856	2956.8	21937009.88	56,545,651	.13	40,536,794	16,008,856	4,138,312,603	0	365
9	04-08-95	.13	0	319860	14978	3199.93	22290066.75	55,725,671	.13	43,179,932	12,545,739	4,125,766,864	0	365
10	05-09-95	.13	0	327400	15092	3816.75	22615012.33	56,442,958	.13	44,445,158	1199.78	4,113,769,064	0	365
11	04-10-95	.13	0	326600	15191	3438.35	22900153.09	55,980,007	.13	40,141,095	15,838,911	4,097,930,153	0	365
12	03-11-95	.13	0	326700	15298	3420.42	23209476.96	55,565,563	.13	41,372,325	14,193,237	4,083,736,916	0	365
13	02-01-96	.13	0	413900	15484	21958.07	23900152.34	66,797,247	.13	82,874,309	-16,077,062	4,099,813,978	0	365
14	02-02-96	.13	0	402800	15711	11729.94	24216095.82	66,030,865	.13	4,277,823	23,252,635	4,076,561,343	0	365
15	05-03-96	.13	0	404431	15822	11955.97	24553582.49	6,493,693	.13	43,915,088	21,021,842	4,055,539,501	0	365
16	02-04-96	.13	0	402500	15852	11359.23	24843254.55	62,701,014	.13	38,201,915	24,499,098	4,031,040,403	0	365
17	03-05-96	.13	0	404000	15974	11511.16	25197057.93	61,106,766	.13	42,060,633	19,046,132	4,011,994,271	0	365
18	29-05-96	.13	0	402000	16089	10060.68	25469253.7	59,958,382	.13	35,080,558	24,877,824	3,987,116,447	0	365
19	05-07-96	.13	0	405100	16216	11738.53	25918434.29	58,914,343	.13	49,704,384	9,209,958	3,977,906,489	0	365
20	09-08-96	.13	0	402800	17781	13186.84	26335441.45	57,256,919	.13	46,893,318	1036.36	3,967,542,889	0	365
21	04-09-96	.13	0	407100	18036	12075.74	26645473.74	57,365,147	.13	34,691,878	22,673,268	3,944,869,621	0	365
22	04-10-96	.13	0	407300	18165	12499.43	26991632.44	56,613,941	.13	39,827,041	1678.69	3,928,082,721	0	365
23	29-10-96	.13	0	403975	18286	11354.48	27257653.63	55,744,193	.13	33,020,273	22,723,919	3,905,358,802	0	365
24	20-12-96	.13	0	885200	36802	27227.36	27922190.22	119,958,606	.13	68,594,879	51,363,726	3,853,995,076	0	365
25	17-02-97	.13	0	971445	37262	28744.49	28536397.63	130,295,045	.13	76,895,536	53,399,508	3,800,595,568	0	365
26	18-03-97	.13	0	472600	19821	8228.62	28623215.85	62,814,443	.13	37,085,228	25,729,214	3,774,866,354	0	365
27	04-04-97	.13	0	466000	19852	4489.83	28710105.45	61,363,145	.13	21,549,051	39,814,093	3,735,052,261	0	365
28	06-05-97	.13	0	467000	19944	4997.87	28974804.94	60,102,177	.13	40,236,154	19,866,023	3,715,186,238	0	365
29	03-06-97	.13	0	465800	20027	4351.67	29212652.12	59,153,839	.13	34,995,894	24,157,945	3,691,028,293	0	365
30	09-07-97	.13	0	488576.48	0	0	29534386.35	64,235,751	.13	44,762,163	19,473,587	3,671,554,706	0	365
31	09-07-97	.13	0	468500	18388	11769.18	30320087.33	57,631,264	.13	0	57,631,264	3,613,923,442	0	365
32	09-07-97	.13	0	-488576.48	0	0	29534386.35	-64,235,751	.13	0	-64,235,751	3,678,159,193	0	365
33	01-08-97	.3189	.172	295525.42	18388	0	30320087.33	36,083,017	.1253	2,745,876	8,624,257	3,669,534,936	0	365
34	01-08-97	.3189	0	465000	36776	0	30615612.75	5,575,434	0	0	5,575,434	3,613,780,596	0	365
35	01-08-97	.3189	0	-295525.42	0	0	30320087.33	-38,477,116	0	0	-38,477,116	3,652,257,712	0	365
36	01-08-97	.3189	0	465000	0	0	30150612.75	60,542,539	0	0	60,542,539	3,591,715,173	0	365
37	01-08-97	0	0	-465000	0	0	29628012.75	-60,542,537	0	0	-60,542,537	3,65,225,771	0	365
38	11-09-97	.3173	.1716	522600	36776	0	30615612.75	62,457,286	.1244	48,409,122	14,048,163	3,638,209,547	0	365
39	11-09-97	.3173	0	522600	0	0	29628012.75	67,185,189	0	0	67,185,189	3,571,024,358	0	365
40	11-09-97	0	0	-522600	0	0	30093012.75	-67,185,189	0	0	-67,185,189	3,638,209,547	0	365
41	11-12-97	.3301	.1708	261000	18388	0	30615612.75	30,165,454	.1361	117,586,378	-87,420,924	3,725,630,471	0	365
42	11-12-97	.3301	0	261000	0	0	30354612.75	32,451,748	0	0	32,451,748	3,693,178,723	0	365
43	11-12-97	0	0	-261000	0	0	30093612.75	-32,451,746	0	0	-32,451,746	3,725,630,469	0	365
44	06-01-98	.3324	.1774	261000	18388	0	30612739.75	29,954,687	.1316	32,964,885	-3,010,198	3,728,640,667	0	365
45	06-01-98	.3324	0	261000	0	0	30093612.75	32,225,007	0	0	32,225,007	3,69,641,566	0	365
47	02-02-98	.3361	.1797	258130	18388	0	31132732.3	29,426,992	.1326	34,489,989	-5,062,997	3,733,703,662	0	365
48	02-03-98	.3446	.1814	258130	18388	0	31608231.98	29,074,367	.1382	37,253,734	-8,179,367	3,741,883,029	0	365

No. ORDEN	PESOS							UVR						
	FECHA	TASA INTERES	C. MONETARIA	PAGO	SEGUROS	MORA	SALDO	PAGO	TASA INTERES	INTERESES	AMORTIZACIÓN	SALDO	PAGO FICTICIO	DÍAS
49	02-04-98	.3813	.1847	258130	18388	0	32247589.06	2,830,053	.1659	49,100,103	-20,799,573	3,762,682,602	0	365
50	02-05-98	.4066	.2021	258130	18388	0	32924836.12	27,516,921	.1701	48,896,643	-21,379,722	3,784,062,324	0	365
51	03-07-98	.4768	.2276	268500	18388	9878.46	33830479.53	26,254,888	2031	120,708,126	-94,453,237	3,878,515,561	0	365
52	27-07-98	.461	.2579	266070	18388	7935.24	34689648.06	2,591,798	.1615	38,357,932	-12,439,952	3,890,955,513	0	365
53	04-09-98	.434	.2683	268660	18388	0	34689648.06	26,772,642	.1306	51,383,203	-24,610,561	3,915,566,074	0	365
54	04-09-98	.434	0	268660	0	0	34420988.06	28,739,683	0	0	28,739,683	3,886,826,391	0	365
55	04-09-98	0	0	-268660	0	0	34420988.06	-28,739,683	0	0	-28,739,683	3,915,566,074	0	365
56	06-10-98	.4503	.2572	315350	18388	12864.1	35557504.61	30,333,187	.1536	49,362,306	-19,029,119	3,934,595,193	0	365
57	03-11-98	.4716	.258	314580	18388	12091.52	36460246.28	30,276,955	.1698	47,633,497	-17,356,541	3,951,951,734	0	365
58	20-11-98	.462	.2661	309220	18388	6739.41	37393927.64	30,224,095	.1547	26,563,078	3,661,016	3,948,290,718	0	365
59	23-12-98	.4551	.2702	310360	18388	7878.09	38306010.98	30,119,868	.1455	4,879,953	-18,679,662	3,96,697,038	0	365
60	29-01-99	.4295	.2675	312700	18388	10168.84	39193252.31	29,962,098	.1277	48,638,217	-18,676,118	3,985,646,498	0	365
61	23-02-99	.3959	.2503	310400	18388	7878.09	40057033.55	29,627,032	.1165	30,184,611	-557,578	3,986,204,076	0	365
62	25-02-99	.3959	.249	302500	18388	0	40806295.88	29,578,546	.1176	2,429,429	27,149,117	3,959,054,959	0	365
63	29-04-99	.3378	.2139	302500	18388	8884.05	41666087.39	27,660,461	.102	66,955,606	-39,295,144	3,998,350,103	0	365
64	02-05-99	.3077	.1748	5925602	0	0	41666087.39	594,967,438	.1132	3,524,869	591,442,568	3,406,907,535	0	365
65	25-05-99	.2833	.1668	309610	18388	7129.15	36253207.61	28,338,156	.0998	20,489,552	7,848,604	3,399,058,931	0	365
66	31-05-99	.2766	.1668	302500	18388	0	36728849.5	2829,75	.0941	5,029,689	2,326,781	3,375,791,121	0	365
67	09-07-99	.2333	.1363	219300	18388	1370.19	37176275.37	1,972,404	.0854	29,678,666	-9,954,625	3,385,745,746	0	365
68	29-07-99	.2332	.135	259530	26346	0	37610855.76	22,998,332	.0865	15,426,083	7,572,249	3,378,173,497	0	365
69	06-09-99	.2519	.1312	260000	26346	849.26	38102591.06	22,875,463	.1067	36,806,728	-13,931,264	3,392,104,761	0	365
70	01-10-99	.2396	.1288	260000	26346	0	38547567.84	22,877,357	.0982	21,824,931	1,052,425	3,391,052,336	0	365
71	06-11-99	.2358	.1255	260000	26346	790.11	39011690.98	22,693,874	.098	31,416,458	-8,722,584	339,977,492	0	365
72	07-12-99	.2364	.1237	260000	26346	940.88	39465365.5	22,599,518	.1003	2,771,963	-5,120,111	3,404,895,031	0	365
73	29-12-99	.2298	.1216	260000	26346	0	40007771.73	22,620,791	.0965	18,954,967	3,665,824	3,401,229,207	0	365
74	31-12-99	.2298	.1216	0	0	0	40007771.73	0	.0965	1,717,492	0	3,402,946,698	0	365

Reliquidación ok. Alivio reportado: \$4,847,301.3855.

RELIQUIDACION DE CREDITOS EN UPAC Y PESOS CON UVR
FORMATO 254
 CIRCULAR EXTERNA 048 DE 2000

IDENTIFICACION 1 36170352 YAGUARA MIREYA . ENTIDAD 3 8 CAJACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA
 TIPO NÚMERO NOMBRE TIPO CÓDIGO NOMBRE

No. ORDEN	PESOS							UVR						
	FECHA	TASA INTERES	C. MONETARIA	PAGO	SEGUROS	MORA	SALDO	PAGO	TASA INTERES	INTERESES	AMORTIZACIÓN	SALDO	PAGO FICTICIO	DIAS
1	02-05-99	0	0	0	0	0	5925602	0	0	0	0	594,967,438	0	365
2	09-07-99	0	0	125000	4079	2578.14	5989953.11	11,697,796	0	0	11,697,796	583,269,642	0	365
3	29-07-99	0	0	61460	2055	0	6014426.9	585,896	0	0	585,896	577,410,682	0	365
4	06-09-99	0	0	62000	2063	216.47	6046658.23	5,868,157	0	0	5,868,157	571,542,525	0	365
5	01-10-99	0	0	62000	2074	0	6071215.15	586,743	0	0	586,743	565,675,095	0	365
6	06-11-99	0	0	62000	2082	201.4	6097225.05	5,819,713	0	0	5,819,713	559,855,382	0	365
7	07-12-99	0	0	62000	2091	239.83	6121456.17	5,794,664	0	0	5,794,664	554,060,718	0	365
8	29-12-99	0	0	62000	2100	0	6145842.44	579,911	0	0	579,911	548,261,608	0	365
9	31-12-99	0	0	0	0	0	6145842.44	0	0	0	0	548,261,604	0	365

Reliquidación ok. Alivio reportado: \$481,006.1733.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2019096960-014-000

Fecha: 2021-02-02 11:31 Sec.día 4834

Anexos: Sí

Trámite: 441-DESIGNACIÓN PERITOS, ASESORES Y/O POLICÍA JUDICIAL

Tipo doc: 39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 510020-510020 GRUPO DE APOYO PERICIAL Y TÉCNICO

Destinatario: ATM186067-JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

Doctora

Caroliz Zabala Paladinez

Secretaria

JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva

Número de Radicación : 2019096960-014-000
Trámite : 441 DESIGNACIÓN PERITOS, ASESORES Y/O POLICÍA JUDICIAL
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Expediente : 2863
Anexos : E3

KCF.

RADICADO	41-001-40-03-010-2010-00736-00
PROCESO	ORDINARIO DE MENOR CUANTIA (Cobro en Exceso)
DEMANDANTE	MIREYA YAGUARA
DEMANDADO	HENRY HUMBERTO SANCHEZ MARTINEZ
DEMANDADO	BANCO COLMENA Hoy BCSCS.A

Respetada doctora Caroliz:

Me refiero a su oficio No. 2010-00736/2243 del 07 de septiembre de 2020, radicado en esta Superintendencia bajo el número 2019096960-000-000 el 28 de enero de 2021.

Sobre el particular me permito adjuntar el respectivo informe técnico y los correspondientes anexos.

Cordialmente,

HERNAN GUILLERMO TORRES SUESCUN

510020 COORDINADO GRUPO DE APOYO PERICIAL Y TÉCNICO

510020 GRUPO DE APOYO PERICIAL Y TÉCNICO

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01

www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Copia a:

Elaboró:
ANDRES VELANDIA VELASQUEZ

Revisó y aprobó:
HERNAN GUILLERMO TORRES SUESCUN





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (Huila), Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: RAFAEL DURAN CORTES
Radicado: 41-001-40-030-10-2011-00154-00

Evidenciando que el apoderado de la parte demandante allego un (1) arancel judicial por concepto de desarchivo, el despacho lo requiere para que sufrague los gastos correspondientes al arancel por concepto de desglose, conforme al acuerdo PCSJA18-11176- 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala que se deberá cancelar en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia N° 3-0820-000632-5, convenio 13472 la suma de \$ 6.800.00 M/cte.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

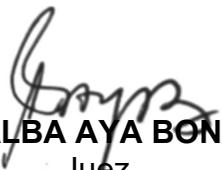
A.M.

Proceso	Declarativo Ordinaria de Menor Cuantía	
Demandante	Efrén Medina	C.C. N° 12.094.106
Demandado	Drigelio Medina	C.C. N° 12.097.397
Radicación	41-001-41-89-007-2013-00197-00	

Neiva (Huila), Veinticinco (25) marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede y como quiera que transcurriera en silencio el termino de traslado de la liquidación de costas, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 466 del Código General del Proceso el Despacho dispone su **APROBACION.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Declarativo	
Demandante	Fernando Andrés Polania Cabrera	C.C. N° 7.719.181
Demandado	Luis Eduardo Villamil	C.C. N° 26.535.407
Radicación	41001403010-2017-00520-00	

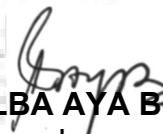
Neiva (Huila), Veinticinco (25) marzo de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo a la solicitud elevada por la parte actora y con fundamento en el artículo 302 del Código General del Proceso el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ABSTENERSE de expedir la constancia de notificación y ejecutoria de sentencia, como quiera que la sentencia proferida en audiencia adquirió su ejecutoria al haberse notificado en estrados y como quiera que dentro que no se presentó recurso alguno como se evidencia en el acta de diligencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, mediante oficio JUR-1597 de fecha 24/11/2020 donde indica que no se registro la sentencia de fecha 24/02/2020 como quiera que dentro del folio de matricula se encuentra registrada la medida cautelar suspensión del poder dispositivo interpuesta por el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de control de Garantías. La cual anexare seguida a continuación de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

JUR-1597

Neiva, 24 de Noviembre de 2020

Doctor:
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 4 N°. 6-99
PALACIO DE JUSTICIA
Neiva- Huila

Ref. Proceso Verbal menor cuantía- Nulidad contrato de FERNANDO ANDRES
POLANIA CABRERA Contra LUIS EDUARDO VILLAMIL ACEVEDO, ANIBAL
ANTONIO QUIROGA Y JAIME RUEDA GODOY.

Adjunto me permito enviarle la sentencia de Nulidad Absoluta de contrato del 24 de febrero 2020, radicado el 23 de Noviembre de 2020, el cual no se registró porque SOBRE EL FOLIO 200-164799, SE ENCUENTRA REGISTRADA LA MEDIDA CAUTELAR SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO INTERPUESTA POR EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, LA CUAL DEBE SER PRIMERO CANCELADA (ART. 61 Y 62 LEY 1579 DE 2012)

Cordialmente,


FANORY CERQUERA CEDEÑO
Profesional Universitario

Fanory Cerquera Cedeño
Rad: 2020-200-6-13936

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

**Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos
De Neiva - Huila**

Dirección: Calle 6 No. 3-63-65 Palacio de Justicia
Teléfono: 871-14-25 – 871-04-25 Ext. 4640-4642-4648-4644
E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Av Villas	Nit. N° 860.035.827-5
Demandado	Víctor Félix Zúñiga	C.C. N° 4.935.664
Radicación	4100140-03-010-2017-00581-00	

Neiva (Huila), Veinticinco (25) marzo de dos mil veintiunos (2021)

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada en la página 115 del cuaderno principal, liquida intereses moratorios los cuales o fueron ordenados en el mandamiento de pago, adicional a ello no aplica los abonos de los depósitos judiciales consignados al proceso. .

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de \$5.282.310, oo M/Cte., a cargo de la parte demandada.

De otro lado, en tratándose de la liquidación de costas elaborada por secretaría, como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, habrá de impartir su APROBACIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$5.282.310, oo M/Cte.**, a cargo de la parte demandada.

TERCERO. - APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003001-2017-00581-00

CAPITAL	\$ 11.881.339
INTERESES CAUSADOS	\$ 1.138.331
INTERESES DE MORA	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 13.019.670
ABONOS	\$ 7.737.360
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 5.282.310

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.5471420019853935

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CAUSADOS						\$ 507.628	\$ 3.780.810
Noviembre. /2018		67,86%	4,41%	\$ -	\$ 520.503	\$ -	\$ 3.767.935
Diciembre. /2018		63,90%	4,20%	\$ -	\$ 298.168	\$ -	\$ 3.469.767
Enero. /2019		61,85%	4,09%	\$ -	\$ 302.251	\$ -	\$ 3.167.516
Febrero. /2019		56,42%	3,80%	\$ -	\$ 272.139	\$ -	\$ 2.895.377
Marzo. /2019		54,41%	3,69%	\$ -	\$ 236.789	\$ -	\$ 2.658.588
Abril. /2019		54,35%	3,68%	\$ -	\$ 300.489	\$ -	\$ 2.358.099
Mayo. /2019		54,54%	3,69%	\$ -	\$ 284.564	\$ -	\$ 2.073.535
Junio. /2019		55,88%	3,77%	\$ -	\$ 284.564	\$ -	\$ 1.788.971
Julio. /2019		56,27%	3,79%	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.788.971
Agosto. /2019		56,40%	3,80%	\$ -	\$ 741.241	\$ -	\$ 1.047.730
Septbre. /2019		56,84%	3,82%	\$ -	\$ 443.202	\$ -	\$ 604.528
Octubre. /2019		56,84%	3,82%	\$ -	\$ 264.252	\$ -	\$ 340.276
Noviembre. /2019		56,00%	3,78%	\$ -	\$ 255.777	\$ -	\$ 84.499
Diciembre. /2019		57,18%	3,84%	\$ -	\$ 268.027	\$ -	\$ (183.528)
TOTAL INTERESES MORA.....				0	4.471.966		\$ (183.528)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.1847080

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CAUSADOS						\$ 630.703	\$ 8.100.529
Diciembre. /2019		57,18%	3,84%	\$ -	\$ 183.528	\$ 447.175	\$ 8.100.529
Enero. /2020		57,69%	3,87%	\$ -	\$ 289.771	\$ 157.404	\$ 8.100.529
Febrero. /2020		57,69%	3,87%	\$ -	\$ 267.714	\$ -	\$ 7.990.219
Marzo. /2020		60,69%	4,03%	\$ -	\$ 252.118	\$ -	\$ 7.738.101
Abril. /2020		62,55%	4,13%	\$ -	\$ 265.945	\$ -	\$ 7.472.156
Mayo. /2020		67,57%	4,40%	\$ -	\$ 409.683	\$ -	\$ 7.062.473
Junio. /2020		65,79%	4,30%	\$ -	\$ 227.036	\$ -	\$ 6.835.437
Julio. /2020		68,00%	4,42%	\$ -	\$ 409.683	\$ -	\$ 6.425.754
Agosto. /2020		69,53%	4,50%	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 6.425.754
Septbre. /2020		65,22%	4,27%	\$ -	\$ 247.693	\$ -	\$ 6.178.061
Octubre. /2020		63,48%	4,18%	\$ -	\$ 177.515	\$ -	\$ 6.000.546
Noviembre. /2020		64,98%	4,26%	\$ -	\$ 207.242	\$ -	\$ 5.793.304
Diciembre. /2020		65,67%	4,30%	\$ -	\$ 223.177	\$ -	\$ 5.570.127
Enero. /2021		66,80%	4,36%	\$ -	\$ 287.817	\$ -	\$ 5.282.310
TOTAL INTERESES MORA.....				0	3.265.394		



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	Linda Dalila Falla Tellez	C.C. N° 26.422.533
Radicación	410014003010-2017-00644-00	

Neiva (Huila), Veinticinco (25) marzo de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo a la solicitud elevada por la parte actora a través del correo electrónico institucional, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: INDICAR al interesado que consultado el portal web transaccional del Banco Agrario a la fecha no existe títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del remanente que llegare a quedar y a desembargar con ocasión a medidas cautelares aplicadas a **LINDA DALILA FALLA TELLEZ** identificada con C.C. N° 26.422.533, en el siguiente proceso y juzgado:

Radicado	Juzgado	Demandante	Demandado
2018-00045-00	Primero Civil Municipal	Comfamiliar del Huila	Linda Dalila Falla Téllez

Líbrese los respectivos oficios a la dependencia correspondiente para que se tome nota de la anterior medida.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (Huila), Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS

Demandado: LUIS HELI FERREIRA YAIME

Radicado: 41-001-40-03-010-2018-00243-00

Teniendo en cuenta lo petitionado por la apoderada de la parte demandante mediante el correo electrónico que antecede (retiro de demanda) en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social, Ecológica y Sanitaria, conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, con el fin de evitar al máximo la presencialidad de usuarios en las sedes judiciales y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 116 del Código General del Proceso el juzgado DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR únicamente el próximo **Ocho (08) del mes de Abril del año en curso**, para que a las **7:30 a 8:00 A.M.**, tenga lugar por parte del Dependiente Judicial **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR** identificado con la cédula número **1.075.298.610.**, el retiro de la demanda y sus anexos, para lo cual hará presencia en esta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre de turno de atención al público en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la pandemia del COVID -19

SEGUNDO: ORDENAR remitir lo decidido con el presente auto al **DR. HERMES TOVAR CUELLAR** en su calidad de **coordinador administrativo de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL)DESAJ)**, a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso del dependiente judicial **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR** identificado con la cédula número **1.075.298.610.**, Autorizado por la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** apoderada de la parte demandante identificada con cédula de ciudadanía 22.461.911 de barranquilla y T.P. 129.978 el día y hora señalado a esta oficina y únicamente para el fin antes indicado.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Gustavo Adolfo Silva Martínez	C.C. N° 7.693.104
Demandado	Luis Alberto Motta Delgado	C.C. N° 12.109.883
Radicación	410014003010-2018-00308-00	

Neiva (Huila), Veinticinco (25) marzo de dos mil veintiuos (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial obrante en la página 60 del expediente digital, el Juzgado **Dispone:**

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la actualización de la liquidación de crédito conforme se indicó en el auto de fecha 25/02/2021, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (Huila), Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
Demandado: MARIA RUMIRA MURCIA DE OSORIO
Radicado: 41-001-40-030-10-2018-00652-00

Evidenciando que la apoderada de la parte demandante allego un (1) arancel judicial por concepto de desarchivo, el despacho la requiere para que sufrague los gastos correspondientes al arancel por concepto de desglose, conforme al acuerdo PCSJA18-11176- 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala que se deberá cancelar en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia N° 3-0820-000632-5, convenio 13472 la suma de \$ 6.800.00 M/cte.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Pertenenencia Prescripción Extra Ordinaria Adquisitiva	
Demandante	Maria Rubiela Sánchez	C.C. N° 4.884.173
Demandado	Isabel Sánchez Dussan	C.C. N° 26.410.482
	Mariel Sánchez Dussan	C.C. N° 36.145.448
	Aurora Sánchez Dussan	C.C. N° 26.408.003
Radicación	410014003010-2018-00768-00	

Neiva (Huila), Veinticinco (25) marzo de dos mil veintionos (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial obrante en la pagina 161 del expediente digital I, el Juzgado **Dispone:**

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a los aquí demandados conforme se indicó en el auto de fecha 16/10/2018, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,




Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.
Demandado	Seguros del Estado S.A.
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00343-00

Neiva (Huila), 25 de marzo de 2021.

Una vez examinado el expediente y en atención a la constancia secretarial obrante a folio 3301 del plenario, por considerarse pertinente conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, el Despacho procede a señalar fecha para citar a la respectiva audiencia y al decreto de pruebas dentro del presente proceso.

Así las cosas, se **Dispone**:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:30 de la mañana, del día Doce (12) del mes Abril del presente año**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se desarrollara en el siguiente orden lógico:

- **Justificación de inasistencia previa a la audiencia.**
- **Decisión Excepciones Previas.**
- **Audiencia de Conciliación.**
- **Interrogatorio de partes “Oficiosos”.**
- **Fijación del Litigio.**
- **Control de Legalidad.**
- **Practica de Pruebas (de parte y oficio).**
- **Alegatos.**
- **Sentencia Única Instancia.**

SEGUNDO: SE PROCEDE a realizar el **DECRETO DE PRUEBAS** dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda**, en contra **Seguros del estado S.A.**

I. DEMANDANTE:

A. **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas documentales las acompañadas con el libelo demandatorio, las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad. Se tienen las siguientes:

- Original de las facturas Nro. 163684, 163895, 161172, 161633, 163191, 163262, 163277, 163405, 163460, 163703, 163733, 163897, 163899, 164118, 164213, 164227, 164229, 164334, 164817, 164820, 165079, 165081 y 160433.

II. DEMANDADOS:

A. **DOCUMENTALES:** las que reposen en la contestación de la demanda.

III. PRUEBA DE OFICIO:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

- i. INTERROGATORIO DE PARTE: Se recepcionarán los interrogatorios de la parte demandante y demandada, el cual deberán de comparecer a la presente diligencia.

TERCERO: INCORPORAR al proceso las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de \$3.906.210.00. (Art. 372-4, inciso 4 del CG.P).

SEXTO: ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).

SÉPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente, por la jueza (art. 372.3 CGP).

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 CGP).

NOVENO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 Nos. 7 y 9 CGP).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

DECIMO: TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

DECIMO PRIMERO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

DECIMO SEGUNDO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia se le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia	Nit. N° 800.110.181-9
Demandado	La previsora S.A.	Nit. N° 860.002.400-2
Radicación	410014189007-2019-00977-00	

Neiva (Huila), Veinticinco (25) marzo de dos mil veintiunos (2021)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito obrante en las páginas 214 a 220 del cuaderno 1 B digital y las costas como se evidencia a folio 222 del cuaderno principal, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su **APROBACIÓN**.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Olga Duran Narváez	C.C. N° 36.161.702
Demandado	Iván de Jesús Garzón Ruiz	C.C. N° 12.253.517
Radicación	410014189007-2019-00987-00	

Neiva (Huila), Veinticinco (25) marzo de dos mil veintiuños (2021)

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada a folio 76 del cuaderno principal, aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la superintendencia financiera.

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de \$2.089.803, oo M/Cte., a cargo de la parte demandada.

De otro lado, en tratándose de la liquidación de costas elaborada por secretaría, como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, habrá de impartir su APROBACIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$2.089.803, oo M/Cte.**, a cargo de la parte demandada.

TERCERO. - APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN:	410014189007-2019-00987-00
CAPITAL	\$ 1.000.000
INTERESES CAUSADOS	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 1.089.803
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.089.803
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.089.803

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Novbre. 22 - Dicbre. /2016	9	32,99%	2,40%	\$ 7.200	\$ -	\$ 7.200	\$ 1.000.000
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	\$ 73.200	\$ -	\$ 80.400	\$ 1.000.000
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 74.013	\$ -	\$ 154.413	\$ 1.000.000
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 49.600	\$ -	\$ 204.013	\$ 1.000.000
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 23.500	\$ -	\$ 227.513	\$ 1.000.000
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 23.973	\$ -	\$ 251.487	\$ 1.000.000
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 23.000	\$ -	\$ 274.487	\$ 1.000.000
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 23.663	\$ -	\$ 298.150	\$ 1.000.000
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 23.560	\$ -	\$ 321.710	\$ 1.000.000
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 21.560	\$ -	\$ 343.270	\$ 1.000.000
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 23.560	\$ -	\$ 366.830	\$ 1.000.000
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 22.600	\$ -	\$ 389.430	\$ 1.000.000
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 23.250	\$ -	\$ 412.680	\$ 1.000.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 22.400	\$ -	\$ 435.080	\$ 1.000.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 22.837	\$ -	\$ 457.917	\$ 1.000.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 22.733	\$ -	\$ 480.650	\$ 1.000.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 21.900	\$ -	\$ 502.550	\$ 1.000.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 22.423	\$ -	\$ 524.973	\$ 1.000.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 21.600	\$ -	\$ 546.573	\$ 1.000.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 22.217	\$ -	\$ 568.790	\$ 1.000.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 22.010	\$ -	\$ 590.800	\$ 1.000.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 20.347	\$ -	\$ 611.147	\$ 1.000.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 22.217	\$ -	\$ 633.363	\$ 1.000.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 21.400	\$ -	\$ 654.763	\$ 1.000.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 22.217	\$ -	\$ 676.980	\$ 1.000.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 21.400	\$ -	\$ 698.380	\$ 1.000.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 22.113	\$ -	\$ 720.493	\$ 1.000.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 22.113	\$ -	\$ 742.607	\$ 1.000.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 21.400	\$ -	\$ 764.007	\$ 1.000.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 21.907	\$ -	\$ 785.913	\$ 1.000.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 21.100	\$ -	\$ 807.013	\$ 1.000.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 21.700	\$ -	\$ 828.713	\$ 1.000.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 21.597	\$ -	\$ 850.310	\$ 1.000.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 20.493	\$ -	\$ 870.803	\$ 1.000.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 21.803	\$ -	\$ 892.607	\$ 1.000.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 20.800	\$ -	\$ 913.407	\$ 1.000.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 20.977	\$ -	\$ 934.383	\$ 1.000.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 20.200	\$ -	\$ 954.583	\$ 1.000.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 20.873	\$ -	\$ 975.457	\$ 1.000.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 21.080	\$ -	\$ 996.537	\$ 1.000.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 20.500	\$ -	\$ 1.017.037	\$ 1.000.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 20.873	\$ -	\$ 1.037.910	\$ 1.000.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 20.000	\$ -	\$ 1.057.910	\$ 1.000.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 20.253	\$ -	\$ 1.078.163	\$ 1.000.000
Enero. /2021	18	25,98%	1,94%	\$ 11.640	\$ -	\$ 1.089.803	\$ 1.000.000

TOTAL INTERESES MORA..... 1.089.803 0



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Edilson Ducuara Castro	C.C. N.º 11.320.587
Demandado	Jessica Lorena Lara Barrios	C.C. N.º 1.075.248.655
	Félix Bernardo Zambrano Monje	C.C. N.º 12.282.179
	Victoria Eugenia Barreiro González	C.C. N.º 36.304.852
Radicación	410014189007-2019-01045-00	

Neiva (Huila), Veinticinco (25) marzo de dos mil veintiuos (2021)

EDILSON DUCUARA CASTRO actuando a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **JESSICA LORENA LARA BARRIOS, FELIX BERNARDO ZAMBRANO MONJE, VICTORIA EUGENIA BARREIRO GONZALEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la suma de dinero rogada, con fundamento en dos (02) pagaré, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Los demandados se notificaron conforme al artículo 301 del C.G.P., como se evidencia en auto de fecha 17/11/2020, quienes dentro del término no se pronunciaron y guardaron silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO. - DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

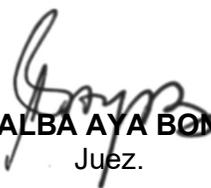
TERCERO. - CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

CUARTO. - Fijar como agencias en derecho la suma de **\$296.286.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. - PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO. – Anexar el reporte de títulos existentes dentro de la presente ejecución expedido por el portal del Banco Agrario.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.



Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación GONZALEZ CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 36304852 Nombre VICTORIA EUGENIA BARREIRO

de Títulos

Número 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001030251	11320587	EDILSON DUCUARA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA	\$ 478.262,00
Total Valor						\$ 478.262,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

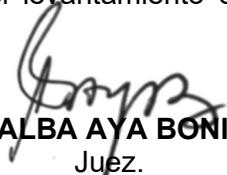
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Edilson Ducuara Castro	C.C. N.º 11.320.587
Demandado	Jessica Lorena Lara Barrios	C.C. N.º 1.075.248.655
	Félix Bernardo Zambrano Monje	C.C. N.º 12.282.179
	Victoria Eugenia Barreiro González	C.C. N.º 36.304.852
Radicación	410014189007-2019-01045-00	

Neiva (Huila), Veinticinco (25) marzo de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo a la solicitud elevada por el propietario de la motocicleta identificada con placas **OIJ-60D** señor **CESAR MAURICIO ARENAS BURBANO** a través del correo electrónico institucional y previo a dar trámite al numeral 7 del artículo 597 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PONER en conocimiento a la parte actora la solicitud de levantamiento de medida solicitada por el propietario del vehículo, para que en el término de cinco (05) días hábiles, se pronuncie sobre lo aquí solicitado, so pena de decretar el levantamiento de la medida de embargo de posesión deprecada.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SOLICITUD PROCESO RADICADO 41001418900720190104500

Diana Fernanda Bernate Reyes <difebere@hotmail.com>

Vie 18/12/2020 16:05

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (2 MB)

SOLICITUD .pdf; CamScanner 12-16-2020 16.21-fusionado (1).pdf;

Señor:

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (H)

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: EDILSON DUCUARA CASTRO

Demandados: JESSICA LORENA LARA BARRIOS, FELIX BERNARDO ZAMBRANO MONJE Y VICTORIA EUGENIA BARREIRO GONZALEZ

Radicado: 41001418900720190104500

CÉSAR MAURICIO ARENAS BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía Noº 1.080.185.044 de Gigante (Huila), residente y domiciliado actualmente en La Calle 18 # 40- 25; comedidamente me permito adjuntar memorial y anexos, en atención a las nuevas directrices emitidos por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en los artículos 2 y 3, como también del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

- Folios: 6
- Cantidad de Archivos de adjuntos: 2MB - 21KB

Atentamente;

CÉSAR MAURICIO ARENAS BURBANO

C.C. 1.080.185.044 de Gigante (Huila)

Señor:

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA (H)**

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: EDILSON DUCUARA CASTRO

**Demandados: JESSICA LORENA LARA BARRIOS, FELIX BERNARDO
ZAMBRANO MONJE Y VICTORIA EUGENIA BARREIRO GONZALEZ**

Radicado: 41001418900720190104500

CÉSAR MAURICIO ARENAS BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía Noº 1.080.185.044 de Gigante (Huila), residente y domiciliado actualmente en La Calle 18 # 40- 25; comedidamente me permito manifestar que el día 01 de Diciembre de 2020 a la altura de la Avenida 26 no. 35 - 75 barrio Las Granjas, se me inmovilizó mi motocicleta de Placas OIJ 60D modelo BWIS 2015, debido a que en una labor de rutina de los agentes de policía haciendo revisión en sus plataformas evidenciaron que mi motocicleta tenía una medida cautelar por posesión del bien, en razón a que se encontraba vigente un Proceso Ejecutivo cursado en el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva donde figura como demandante el señor EDILSON DUCUARA CASTRO y como demandando los señores JESSICA LORENA LARA BARRIOS, FELIX BERNARDO ZAMBRANO MONJE, VICTORIA EUGENIA BARREIRO GONZALEZ bajo el radicado 41001418900720190104500, tal como se puede evidenciar en copias del libro de población CAI Granjas adjuntas solicitadas a petición propia con el fin de aclarar esta situación que me aqueja.

Es importante aclarar que yo no tenía conocimiento del proceso anteriormente mencionado, ni tengo vínculo alguno con las personas demandadas dentro del mismo, por lo que se procedió a llamar al juzgado y aclarar la situación, toda vez que yo soy el único dueño de la motocicleta tal como se puede evidenciar en la tarjeta de propiedad y soy yo la única persona que se desplaza cotidianamente en este medio de transporte.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa se sirva levantar la medida impuesta por su despacho en oficio No. 789, pues es evidente que se incurrió en un error que a la fecha me tiene gravemente afectado.

ANEXOS

Me permito aportar lo siguiente:

- Copia de documento de identidad cédula de ciudadanía.
- Copia de tarjeta de propiedad de la motocicleta de Placas OIJ 60D

- Adjunto copias libro de población C.A.I. GRANJAS

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Calle 18 # 40-25 Barrio E Vergel o al correo electrónico difebere@hotmail.com

Cordialmente,



CÉSAR MAURICIO ARENAS BURBANO
C.C 1.080.185.044 expedida en Gigante (Huila)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.080.185.044**

ARENAS BURBANO

APELLIDOS

CESAR MAURICIO

NOMBRES

César Mauricio Arenas

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-ABR-1992

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

09-ABR-2010 GIGANTE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Abel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SÁNCHEZ TORRES



P-1903700-00242967-M-1060185044-20100629 - - 0022513604A 1 32990907



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10018754889

PLACA
OIJ60D

MARCA
YAMAHA

LÍNEA
YW125X - BWS 125X

MODELO
2015

CILINDRADA CC
125

COLOR
NEGRO

SERVICIO
PARTICULAR

CLASE DE VEHÍCULO
MOTOCICLETA

TIPO CARROCERÍA
SIN CARROCERIA **COMBUSTIBLE**
GASOLINA

CAPACIDAD Kg/PSJ
2

NÚMERO DE MOTOR
E3M2E093509

REG **VIN**
N **9FKKE2018F2093509**

NÚMERO DE SERIE

REG **NÚMERO DE CHASIS** **REG**
N **9FKKE2018F2093509** **N**

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)
ARENAS BURBANO CESAR MAURICIO

IDENTIFICACIÓN
C.C. 1080185044

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE

POTENCIA HP
9

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN

902014000251898

VE FECHA IMPORT.

1 12/12/2014

FUERTAS

0

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

FECHA MATRÍCULA

17/12/2014

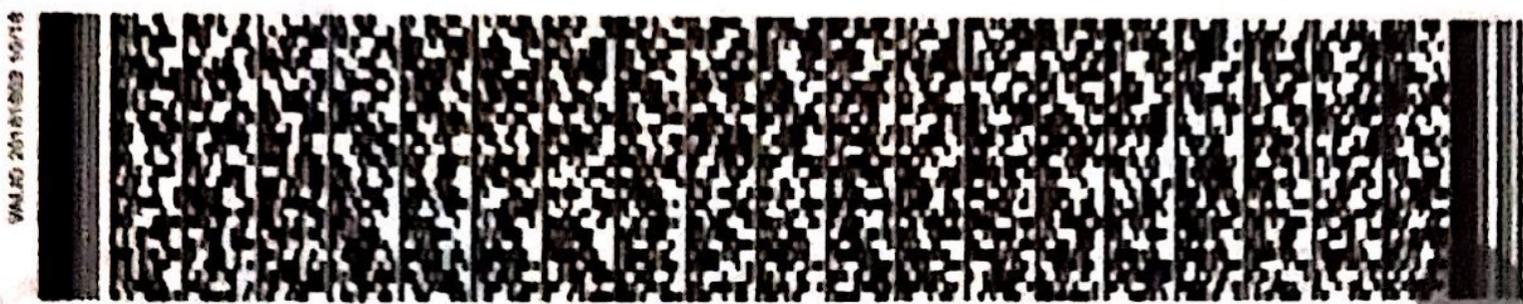
FECHA EXP. LIC. TTO.

12/07/2019

FECHA VENCIMIENTO

ORGANISMO DE TRÁNSITO

SDM - BOGOTA D.C.



LT06002247618



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
POLICIA METROPOLITANA DE NEIVA

S-2020- 1054382 -MENEV / ESNEI - CAI GRANJAS - 1.10

Neiva, 12 de diciembre de 2020

Señor
CESAR MAURICIO ARENAS BURBANO
Cedula 1.080.185.044 de Gigante.
Calle 18 # 40 - 25 barrio el vergel
Neiva

Asunto: Entrega de copias libro de población caí granjas

De manera atenta y respetuosa me permito dar respuesta a la solicitud realizada por el señor CESAR MAURICIO ARENAS BURBANO, en donde solicita unas copias del libro de población del cai granjas de los hechos sucedidos el día 01 de diciembre de 2020 en atención a la inmovilización de la motocicleta de Placas OIJ 60D modelo BWIS hechos sucedidos en la Avenida 26 no. 35- 75 barrios Las Granjas y caso conocido por la patrulla de esta comuna.

Al llegar esta solicitud el señor comandante del cai granjas verifica la información en los libros del cai para la fecha 01 de diciembre de 2020 y si se evidencia una anotación en los folios 212 y 213 del caso conocido por parte del cuadrante 5 del cai granjas sobre la inmovilización de la motocicleta OIJ-60D.

Por tal razón y hago entrega de las copias del libro de población cumpliendo a l ordenado mediante comunicación oficial E-2020-011926-MENEV.

Atentamente,



Teniente, **JUAN DAVID ROJAS RIVAS**
Comandante cai granjas

Anexo: 01 copia apertura libro de población cai granjas
01 copia folio 212 Y 213 del libro de población cai granjas

Elaborado por: PT. Diego Armando Gómez Olaya
Revisado por: TE. Juan David Rojas Rivas
Fecha elaboración: 12-12-2020
Ubicación: Mis documentos// Informes 2020

Avenida 26 con calle 30 Barrió granjas-Neiva
Teléfono: 8741140
juan.rojas1097@correo.policia.gov.co
www.policia.gov.co



1DS - OF - 0001
VER: 3

Página 1 de 1

Aprobación: 27/03/2017

1

Neiva , Huiza de Agosto del 2020

Policia METROPOLITANA DE NEIVA

CAI GRANJAS

APERTURA : En la fecha y de conformidad con lo dispuesto en la resolución NS 05454 del 29 de Noviembre del 2019 por la cual se actualiza el programa de Gestión Documental para la Policia Nacional. Se APERTURA el presente libro que consta de 600 folios útiles, de la sera utilizado como libro de POBLACION

SUBteniente: LUIS RAMON JUAN SEBASTIAN
COMANDANTE C.A.I GRANJAS

Fecha	Hora	Asunto	Anotaciones	Fecha
07/12/2020	12:00	Anotación Antecedente Positivo PDA	<p>A esta fecha y hora dejó constancia que el día de hoy 07-12-2020 siendo aproximadamente las 09:25 horas, realizando labores de registro a personas y vehículos, solicitud de antecedentes en la avenida 26 con calle 36 se le solicita antecedentes a la motocicleta de placa OTJ-600 la cual es conducida por el señor Cesar Mauricio Arenas Burbano con cédula número 2080185044 de gigante Huila, quien reside en la calle 18#40-25, y a la cual el sistema del dispositivo PDA le arroja un antecedente positivo, por lo cual nos dirigimos a la Sijin Menez area de automotores donde nos atende el señor Patrullero Wilfran Arbez Leon quien consulta el sistema y nos confirma que la motocicleta en mencion presenta una orden de embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce la demandada JESSICA Lorena Lara Barrios con cédula número 4.075.243.655 sobre el vehículo identificado con placa OTJ-600, así mismo los derechos a nombre de Felix Bernardo zambrano monje y Victoria Eugenia Barrios Gonzalez, mencionada orden se encuentra vigente con fecha redreado</p>	→

Fecha	Hora	Asunto	Anotaciones
→	→	Sigue	<p>09/03/2020, Número de oficio 789, solicitada por el juzgado of Pequeñas causas competencia múltiple de la ciudad de Neiva, bajo radicado número 410074789007201907045-00, es de anotar que corroborado el oficio 789 donde estipula la orden de embargo a las personas relacionadas y de igual manera se toma contacto con el juzgado of Pequeñas causas al número 8775569 donde nos atiende el señor Gildardo Olaya funcionario de este despacho, nos informa que según lo plasmado en el oficio 789 no hay proceso contra el señor Cesar Mauricio Arenas Burbano con cédula número 1080785044, quien es la persona la cual conducía la moto ercleta al momento de la solicitud de los antecedentes ya que él es el propietario del vehículo según licencia de tránsito No. 10078754889 y quien tiene la posesión a la hora del requerimiento, por lo que finalizado el procedimiento se hace entrega del vehículo al señor Cesar Mauricio Arenas quien acompañó en todo momento el procedimiento y verifica que su vehículo se encuentra sin novedad, por lo que firma como constancia al final de esta anotación.</p> <p>conoció el caso cuadrante 5, Patrullero Wilmar Hernández, PT. y un Duque.</p> <p>x  César Mauricio Arenas Burbano x 1080785044</p> 



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	German Escobar Castañeda	C.C. N° 79.504.650
Demandado	Edgar Ospina Arias	C.C. N° 17.122.563
	Milcíades Neira Salazar	C.C. N° 12.120.847
Radicación	4100140-003-010-2006-00275-00	

Neiva (Huila), Veinticinco (25) marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial obrante en la pagina 21 del expediente digital y como quiera que la parte actora no cumpliera con lo ordenado en auto de fecha 06 de julio de 2020, en estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la notificación del demandado Edgar Ospina Arias, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Condigo General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condenas en costas...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** identificado con C.C. N.º 79.504.650 contra **EDGAR OSPINA ARIAS** identificado con C.C. N.º 017.122.563 y **MILCIADES NEIRA SALAZAR** identificado con C.C. N.º 12.120.847, conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

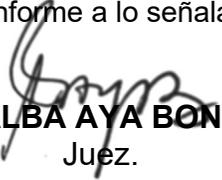
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Javier Alexander Sánchez	C.C. N° 1.084.868.609
Radicación	410014189007-2019-01106-00	

Neiva (Huila), Veinticinco (25) marzo de dos mil veintiunos (2021)

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada a folio 77 del cuaderno principal, aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la superintendencia financiera.

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de \$14.766.259, oo M/Cte., a cargo de la parte demandada.

De otro lado, en tratándose de la liquidación de costas elaborada por secretaria, como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, habrá de impartir su APROBACIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$14.766.259, oo M/Cte.**, a cargo de la parte demandada.

TERCERO. - APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

CAPITAL	\$9.365.259
INTERESES CAUSADOS	\$1.410.414
INTERESES DE MORA	\$3.990.586
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$14.766.259
ABONOS	\$-
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$14.766.259

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.039356100008624

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CAUSADOS						\$ 1.410.414	\$ 7.379.274
Diciembre. 25/2018	7	29,10%	2,15%	\$ 37.019	\$ -	\$ 1.447.433	\$ 7.379.274
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 162.418	\$ -	\$ 1.609.851	\$ 7.379.274
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 150.144	\$ -	\$ 1.759.995	\$ 7.379.274
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 163.943	\$ -	\$ 1.923.938	\$ 7.379.274
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 157.916	\$ -	\$ 2.081.854	\$ 7.379.274
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 163.943	\$ -	\$ 2.245.797	\$ 7.379.274
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 157.916	\$ -	\$ 2.403.713	\$ 7.379.274
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 163.180	\$ -	\$ 2.566.894	\$ 7.379.274
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 163.180	\$ -	\$ 2.730.074	\$ 7.379.274
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 157.916	\$ -	\$ 2.887.991	\$ 7.379.274
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 161.655	\$ -	\$ 3.049.646	\$ 7.379.274
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 155.703	\$ -	\$ 3.205.349	\$ 7.379.274
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 160.130	\$ -	\$ 3.365.479	\$ 7.379.274
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 159.368	\$ -	\$ 3.524.847	\$ 7.379.274
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 151.226	\$ -	\$ 3.676.072	\$ 7.379.274
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 160.893	\$ -	\$ 3.836.965	\$ 7.379.274
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 153.489	\$ -	\$ 3.990.454	\$ 7.379.274
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 154.793	\$ -	\$ 4.145.247	\$ 7.379.274
Junio. /2020	18	27,18%	2,02%	\$ 89.437	\$ -	\$ 4.234.684	\$ 7.379.274

TOTAL INTERESES MORA..... 2.824.270 0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.039356100008624

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Marzo. 22/2018	10	31,02%	2,28%	\$ 15.093	\$ -	\$ 15.093	\$ 1.985.985
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 44.883	\$ -	\$ 59.977	\$ 1.985.985
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 46.174	\$ -	\$ 106.151	\$ 1.985.985
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 44.486	\$ -	\$ 150.637	\$ 1.985.985
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 45.353	\$ -	\$ 195.990	\$ 1.985.985
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 45.148	\$ -	\$ 241.138	\$ 1.985.985
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 43.493	\$ -	\$ 284.631	\$ 1.985.985
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 44.532	\$ -	\$ 329.164	\$ 1.985.985
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 42.897	\$ -	\$ 372.061	\$ 1.985.985
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 44.122	\$ -	\$ 416.183	\$ 1.985.985
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 43.712	\$ -	\$ 459.895	\$ 1.985.985
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 40.408	\$ -	\$ 500.303	\$ 1.985.985
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 44.122	\$ -	\$ 544.425	\$ 1.985.985
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 42.500	\$ -	\$ 586.925	\$ 1.985.985
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 44.122	\$ -	\$ 631.047	\$ 1.985.985
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 42.500	\$ -	\$ 673.547	\$ 1.985.985
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 43.917	\$ -	\$ 717.464	\$ 1.985.985
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 43.917	\$ -	\$ 761.380	\$ 1.985.985
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 42.500	\$ -	\$ 803.880	\$ 1.985.985
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 43.506	\$ -	\$ 847.387	\$ 1.985.985
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 41.904	\$ -	\$ 889.291	\$ 1.985.985
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 43.096	\$ -	\$ 932.387	\$ 1.985.985
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 42.891	\$ -	\$ 975.278	\$ 1.985.985
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 40.699	\$ -	\$ 1.015.977	\$ 1.985.985
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 43.301	\$ -	\$ 1.059.278	\$ 1.985.985
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 41.308	\$ -	\$ 1.100.587	\$ 1.985.985
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 41.659	\$ -	\$ 1.142.246	\$ 1.985.985
Junio. /2020	18	27,18%	2,02%	\$ 24.070	\$ -	\$ 1.166.316	\$ 1.985.985

TOTAL INTERESES MORA..... 1.166.316 0



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00071-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	CARLOS PEÑA PINO.
DEMANDADO(S)	ARNULFO TRUJILLO DIAZ Y DILBERTO TRUJILLO DUSSAN.
FECHA	25 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta la solicitud planteada por la parte demandada Dilberto Trujillo Dussan de fecha 30 de noviembre de 2020, procede éste despacho judicial a señalarle que lo peticionado ya fue resuelto mediante auto de fecha 23 de septiembre 2020 y 11 de noviembre de 2020, en el que se le informó sobre el traslado de la demanda, los anexos y mandamientos de pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 del CGP; por lo tanto, no es precedente a lo allí solicitado.

De igual manera, se le va a enviar copia de la demanda que fue instaurada en su contra al correo dilbertot@gmail.com, de propiedad del demandado Dilberto Trujillo Dusan.

De otro lado, se le informa a la parte demandante los depósitos judiciales que se encuentran dentro de éste Despacho judicial, los cuales fueron descontados a los aquí demandados.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: Estese a lo resuelto mediante auto de fecha 23 de septiembre 2020 y 11 de noviembre de 2020, en el que se le informó sobre el traslado de la demanda, los anexos y mandamientos de pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 del CGP

SEGUNDO: Enviar copia del proceso digital al demandado Dilberto Trujillo Dussan.

TERCERO: Poner en conocimiento a la parte demandante la relación de los depósitos judiciales que reposan dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 83225775 **Nombre** ARNULFO TRUJILLO DIAZ

Número de Títulos 13

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000636542	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	14/06/2013	29/07/2013	\$ 742.100,00
439050000641179	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	10/07/2013	29/07/2013	\$ 742.100,00
439050000645269	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	05/08/2013	03/09/2013	\$ 742.100,00
439050000652171	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	09/09/2013	11/04/2014	\$ 742.100,00
439050000658900	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	11/10/2013	11/04/2014	\$ 742.100,00
439050000664716	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	15/11/2013	11/04/2014	\$ 742.100,00
439050000670950	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	13/12/2013	11/04/2014	\$ 742.100,00
439050000674602	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	07/01/2014	11/04/2014	\$ 603.327,00
439050000686611	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	12/03/2014	11/04/2014	\$ 658.000,00
439050000689923	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	03/04/2014	14/01/2015	\$ 658.000,00
439050000717912	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	12/09/2014	04/12/2017	\$ 636.800,00
439050000724319	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	17/10/2014	04/12/2017	\$ 636.800,00
439050000725880	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2014	04/12/2017	\$ 445.482,00

Total Valor \$ 8.833.109,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 7685013 **Nombre** DILBERTO TRUJILLO DUSSAN

Número de Títulos 12

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000999385	4934603	CARLOS PENA PINO	IM PRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	\$ 2.045.839,00
439050001002623	4934603	CARLOS PENA PINO	IM PRESO ENTREGADO	12/05/2020	NO APLICA	\$ 2.045.839,00
439050001005426	4934603	CARLOS PENA PINO	IM PRESO ENTREGADO	10/06/2020	NO APLICA	\$ 2.045.839,00
439050001008857	4934603	CARLOS PENA PINO	IM PRESO ENTREGADO	16/07/2020	NO APLICA	\$ 2.045.839,00
439050001011249	4934603	CARLOS PENA PINO	IM PRESO ENTREGADO	13/08/2020	NO APLICA	\$ 2.045.839,00
439050001014255	4934603	CARLOS PENA PINO	IM PRESO ENTREGADO	16/09/2020	NO APLICA	\$ 2.045.839,00
439050001017210	4934603	CARLOS PENA PINO	IM PRESO ENTREGADO	20/10/2020	NO APLICA	\$ 2.045.839,00
439050001019493	4934603	CARLOS PENA PINO	IM PRESO ENTREGADO	11/11/2020	NO APLICA	\$ 2.045.839,00
439050001022517	4934603	CARLOS PENA PINO	IM PRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	\$ 2.045.839,00
439050001025118	4934603	CARLOS PENA PINO	IM PRESO ENTREGADO	06/01/2021	NO APLICA	\$ 2.045.839,00
439050001028208	4934603	CARLOS PENA PINO	IM PRESO ENTREGADO	15/02/2021	NO APLICA	\$ 2.039.695,00
439050001029988	4934603	CARLOS PENA PINO	IM PRESO ENTREGADO	02/03/2021	NO APLICA	\$ 2.039.695,00

Total Valor \$ 24.537.780,00



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva Huila, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ULTRAHUILCA
DEMANDADO	LUCINDA MINU CADENA
RADICADO	410014189 007 2020 00214 00

I. ASUNTO.

Se procede a decidir lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante contra el auto de 01 de febrero de 2021 a través del cual, éste Despacho dejó sin efectos la constancia secretarial de 06 de noviembre de 2020 y el auto de 11 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

II. ANTECEDENTES.

La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, presenta solicitud de ejecución por la deuda contenida en un título valor pagaré, por lo que en auto de 13 de marzo de 2020 se emitió auto mandamiento de Pago, con ordenación de notificación personal a la señora LUCINDA MINU CADENA.

Posteriormente en memorial de 05 de agosto de 2020, el apoderado de la parte ejecutante aporta envío de citación para notificación personal y en constancia secretarial de 06 de noviembre de 2020 se tuvo por entregada y se corrieron los términos de contestación de la demanda ejecutiva, con indicación de ausencia de excepciones o pago.

En auto de 11 de noviembre de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución, y en auto de 01 de febrero de 2021, de manera oficiosa, el Despacho dejó sin efectos la constancia secretarial de 06 de noviembre de 2020 y el auto de 11 de noviembre de 2020.

Ésta decisión fue objeto de recurso por parte del apoderado ejecutante, quien interpuso el respectivo recurso.

Surtido el respectivo término de traslado la parte ejecutada guardó silencio.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como fin que el Juez o Magistrado corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido al proferir una providencia, obviamente con las excepciones que la norma contempla.¹

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque **“previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

El artículo 291 del CGP estableció la citación a la parte demandada para efectos de lograr la notificación personal, y que en caso de no ser entregada y no presentarse para realizarla, se consagró el 292 CGP para lograr surtir la notificación por aviso y así continuar con el trámite procesal.

En el presente asunto, la citación para notificación personal enviada el 24 de julio de 2020 no fue posible entregarla a la ejecutada, pues según se ve en informe de correo certificado, se cambió de dirección; recibida la misma por el Despacho lo procedente en su momento era requerir al apoderado de la parte ejecutante para que aportara una nueva dirección o que la realizara en la dirección electrónica aportada, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la

¹ “Artículo 348.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Revisado en detalle el expediente digital evidencia el Despacho que la parte ejecutante en memorial de 11 de septiembre de 2020 cumplió con la carga impuesta en la norma trascrita, pues en el escrito informa al Despacho que remitió notificación personal en el correo electrónico de la demandada aportando los respectivos anexos y constancia de entregado del mensaje de datos; sin embargo, el mismo fue anexado por error al cuaderno digital de medidas cautelares, lo que conllevó al auto del 01 de febrero 2021, objeto de recuso hoy.

Aclarado esto, es evidente que la constancia secretarial del 06 de noviembre de 2020 se realizó en debida forma, y en consecuencia el auto de 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución debe mantenerse y revocar el auto que los dejó sin efectos.

Así mismo, al haber sido aportada liquidación de crédito por la ejecutante se ordenará correr traslado de la misma de conformidad con el art. 446 CGP y, teniendo en cuenta la solicitud de títulos solicitada por ULTRAHUILCA, se pondrá en conocimiento la consulta realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva...



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 01 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el auto de 01 de febrero de 2021 y en consecuencia mantener el auto de 11 de noviembre de 2020 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **CORRER** traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante el 25 de enero de 2021, de conformidad con el art. 446 CGP.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento la consulta de depósitos judiciales, que registra que a la fecha no hay títulos pendientes por pagar.

23/3/2021 Portal Depósitos Judiciales

Banco Agrario de Colombia
Portal de depósitos judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO: ACAJIAOC ROL: CSJ CUENTA JUDICIAL: 410014189007 007 MUN APOYO 410012041010 PEQ CAU COM MUL NEIVA DEPENDENCIA: DIRECCIÓN SECCIONAL NEIVA REPORTA A: DIRECCIÓN SECCIONAL NEIVA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SUR FECHA ACTUAL: 23/03/2021 5:17:12 PM ÚLTIMO INGRESO: 23/03/2021 04:06:11 PM CAMBIO CLAVE: 15/03/2021 09:23:17 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.172

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 23/03/2021 05:17:08 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
1084576630

¿Consultar dependencia subordinada?
 Si No

Elija el estado
SELECCIONE..

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandado	Irma Narváz Oliveros	C.C. N° 36.164.812
Radicación	410014189007-2019-00229-00	

Neiva (Huila), Veinticinco (25) marzo de dos mil veintiunos (2021)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito obrante en las páginas 66 a 69 y las costas como se evidencia a folio 72 del cuaderno principal, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su **APROBACIÓN**.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00264-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS.
DEMANDADO(S)	PEDRO LUIS CIRO PARRA Y HEIDY LOPEZ CAPERA.
FECHA	25 de marzo de 2021.

A folio 20 del cuaderno uno-digital, se evidencia memorial suscrito por la parte demandante en el que solicita el emplazamiento de la demandada Heidy López Capera y el demandado Pedro Luis Ciro, por lo que procede éste Despacho judicial a ordenar parciamente dicho emplazamiento, como es del caso el de la señora Heidy López Capera, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 108, 291 y siguientes del Código General del Proceso; en cuanto al demandado Pedro Luis Ciro, no se accederá a la misma, como quiera que el demandando no ha realizado la gestión de notificación.

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar concerniente al salario (Fl. 31. Cd. 2-digital), procede ésta Judicatura a abstenerse de librar la misma, como quiera que el abogado de la parte demandante no suministra donde se encuentra ubicada la entidad empleadora, así como también, no suministra el correo electrónico para efectos de ser enviado el oficio de cautela, tal y como lo determina el artículo 83 del código general del proceso y Decreto Ley 806 del 2020.

Finalmente, se pone en conocimiento al demandante los depósitos judiciales que le han sido descontados a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **Heidy López Capera con C.C. 26.431.470**, de conformidad con el Art. 108 del C. G. P. cuya publicación se hará en la página de Registro Nacional de Emplazado

SEGUNDO: Abstenerse de emplazar al demandado Pedro Luis Ciro, no se accederá a la misma, como quiera que el demandando no ha realizado la gestión de notificación

TERCERO: Poner en conocimiento a la parte demandante los depósitos judiciales que le han sido descontados a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO: ACAJIAOC	ROL: CSJ APOYO	CUENTA JUDICIAL: 410012041010	DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: SUR	FECHA ACTUAL: 23/03/2021 3:50:22 PM
							ÚLTIMO INGRESO: 23/03/2021 03:01:51 PM
							CAMBIO CLAVE: 15/03/2021 08:23:17
							DIRECCIÓN IP: 190.217.19.172

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 23/03/2021 03:50:16 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 12125572

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado: SELECCIONE..

Elija la fecha inicial: [] Elija la fecha Final: []

Consultar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	26431470	Nombre	HEIDY LOPEZ CAPERA	Número de Títulos	6
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	--------------------	--------------------------	---

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001016700	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2020	NO APLICA	\$57.097,00
439050001019712	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2020	NO APLICA	\$54.439,00
439050001022332	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$54.439,00
439050001024951	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2021	NO APLICA	\$54.439,00
439050001027888	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2021	NO APLICA	\$48.295,00
439050001030603	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2021	NO APLICA	\$48.295,00

Total Valor \$317.004,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Héctor Hernán Collazos León	C.C. N° 1.075.226.876
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00271-00	

Neiva (Huila), Veinticinco (25) marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a los distintos memoriales allegados por las partes procesales, al ser procedente el Despacho **Dispone:**

TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **HECTOR HERNAN COLLAZOS LEON** identificado con C.C. N.º 1.075.226.876, del auto que libro mandamiento de pago calendarado el 01/07/2020 y 20/08/2020 por el cual se corrige, en consecuencia, el citado demandado dispone de tres (3) días para los efectos del Artículo 91 del Código General del Proceso, traslado que se anexara seguido a la publicación de este auto en estado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie Ltda.	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Héctor Hernán Collazos León	C.C. N° 1.075.226.876
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00271-00	

Neiva- H, 1 JUL 2020

Luego de verificar que la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada mediante endosatario en procuración por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA.**, identificado con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de **HECTOR HERNAN COLLAZOS LEON** identificado con C.C. N° 1.075.226.876, para obtener el pago de las deudas contenida en un (01) pagaré N° 139783 suscrito el 23/05/2019, para garantizar el pago de la obligación adquirida con dicha entidad. En sustento de lo anterior, aportó el pagaré, Ver folio 1 del cuaderno principal.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúne los requisitos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA.**, identificado con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de **HECTOR HERNAN COLLAZOS LEON** identificado con C.C. N° 1.075.226.876, por las siguientes cantidades de dinero, contenida en el pagare N° 139783 suscrito el 23/05/2019, para que se sirva a pagar dentro de los cinco (5) días siguiente. Lo que se pasa relacionar:

A. PAGARE N° 139783:

1. Por la suma de **\$30.234.636, oo M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - Por la suma de **\$1.691.274, oo M/Cte.**, correspondiente al interés corriente pactado en el pagaré, sin superar este la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Bancaria.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/09/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR** identificada con C.C. N° 36.306.164 y T.P. N° 282.450 para actuar como apoderada de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, con forme al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

A.M.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJ-HUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Héctor Hernán Collazos	C.C. N° 1.075.226.876
Radicación	4410014189007-2020-00271-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) Agosto de dos mil Veinte (2020)

Observa el despacho que por auto de fecha primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), más exactamente en su numeral primero se indicó de manera errada la fecha de suscripción del pagaré y en aplicación al artículo 286 del C.G.P., se Dispone:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del proveído calendaro el primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

"**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA.**, identificado con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de **HECTOR HERNAN COLLAZOS LEON** identificado con C.C. N° 1.075.226.876, por las siguientes cantidades de dinero, contenida en el pagare N° 139783 suscrito el 13/05/2019, para que se sirva a pagar dentro de los cinco (5) días siguiente. Lo que se pasa relacionar:"

SEGUNDO.- INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

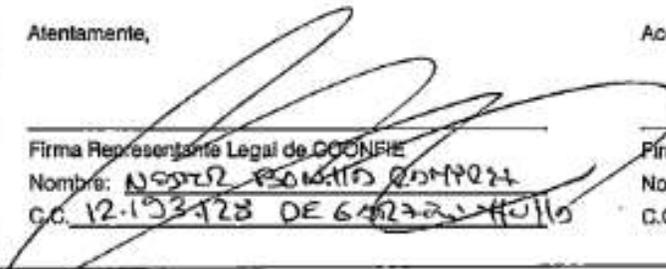
Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

PAGARE		139783
Yo (Nosotros) <u>HECTOR HERNAN COLLAZOS LEON</u>		
Identificados como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), me (nos) declaro (mos) de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaremos a la orden de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE", en la oficina de <u>NEIVA</u> el día <u>05</u> de <u>09</u> de <u>2019</u> , las siguientes sumas de dinero que de dicha entidad he(mos) recibido en calidad de mutuo con intereses corrientes del (<u>11,88</u>)% y/o la tasa máxima anual que por este concepto establezca la Superintendencia Financiera:		
1. Por concepto de capital, la suma de _____	(\$ <u>30.234.636</u>)M/cte.	
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de _____	(\$ <u>1.691.274</u>)M/cte.	
3. Sobre la sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré (mos) intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.		
4. Expresamente declaro (amos) excusado el protesto de este pagaré para los efectos del Artículo 622 del Código de Comercio y nos allanamos a cualquier impedimento que pueda ser allanable, conforme a la normatividad vigente.		
En señal de que aceptamos las obligaciones como tales en los términos expresados, solidaria y mancomunadamente firmamos en la ciudad de <u>NEIVA</u> a los <u>13</u> días del mes <u>05</u> de <u>2019</u> .		
<u>Hector Hernan Collazos Leon</u> <small>FIRMA DEUDOR</small>	<hr style="width: 100%;"/> <small>FIRMA CODEUDOR</small>	<hr style="width: 100%;"/> <small>FIRMA CODEUDOR</small>
<small>Apellidos y Nombres</small> <small>No. C.C.</small> <u>1075716876</u>	<small>Apellidos y Nombres</small> <small>No. C.C.</small>	<small>Apellidos y Nombres</small> <small>No. C.C.</small>
 <small>HUELLA INDICE DERECHO</small>	<div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 100px; margin: 0 auto;"></div> <small>HUELLA INDICE DERECHO</small>	<div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 100px; margin: 0 auto;"></div> <small>HUELLA INDICE DERECHO</small>
El Suscrito Representante Legal de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE manifiesto que endoso el presente título valor en procuración, para su cobro judicial, al abogado <u>YENNY ROSARIO BEITIA</u> con C.C. No. <u>26.422.077</u> de <u>NEIVA - H</u> y con T.P. No. <u>189561</u> del C.S.J.		
Atentamente,	Acepto,	
 <small>Firma Representante Legal de COONFIE</small> <small>Nombre:</small> <u>YENNY ROSARIO BEITIA</u> <small>C.C.</small> <u>26.422.077 DE NEIVA - HUILA</u>	<hr style="width: 100%;"/> <small>Firma Abogado</small> <small>Nombre:</small> _____ <small>C.C.</small> _____	



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.



Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito
Coonfie
Es Presente y Futuro Solidario

**CONDICIONES DE PAGO
Y CARTA DE INSTRUCCIONES
DE PAGARÉ EN BLANCO**

LOS DEUDORES SOLIDARIOS, por medio del presente escrito dan como garantía los aportes y depósitos que poseen en la Cooperativa y autorizan a **COONFIE** de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio en forma irrevocable y permanente, para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita a la Cooperativa **COONFIE**, acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré será el lugar y el día en que fue desembolsado el crédito por la Cooperativa **COONFIE**, y la fecha de vencimiento será la del día en que el deudor incurra en mora.
2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor de la Cooperativa **COONFIE**, de las que LOS DEUDORES SOLIDARIOS de forma individual o conjunta, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses, que sea permitido capitalizar.
3. El monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por concepto, de intereses de plazo.
4. En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de los DEUDORES SOLIDARIOS, la Cooperativa **COONFIE**, queda autorizada para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de todas las obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré.
5. En caso que se efectúen retardos e incumplimientos de la presente obligación, la Cooperativa **COONFIE**, queda autorizada para debitar de la cuenta de ahorros y cualquier otro tipo de depósito el valor de las cuotas o cualquier otra suma que dentro del plazo EL ASOCIADO deba cancelar y que resulten a su cargo, de manera que la obligación no entre en mora por estas circunstancias.
6. Así mismo los DEUDORES SOLIDARIOS autorizan expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su nombre y domicilio.

LOS DEUDORES SOLIDARIOS declaran que han recibido copia de esta carta de instrucciones, así como del (los) reglamento(s) correspondiente(s) a los productos que **COONFIE** ha aprobado y las condiciones del seguro colectivo de vida deudores, las cuales conocen y aceptan el contenido sin reserva alguna.

Accio Hernan Gilman León
FIRMA DEL DEUDOR

FIRMA DEL COEJUDOR

FIRMA DEL COEJUDOR

FO-CT-11/V6/22-11-2018



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR,
ABOGADA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

12

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - REPARTO.
E. S. D.

ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.306.164 expedida en Neiva, con Tarjeta Profesional No. 282.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**; según poder especial a mí conferido por el Dr. **NESTOR BONILLA RAMIREZ**, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con C.C. No. 12.193.128, en su calidad de Gerente General y representante legal de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -COONFIE** con Nit 891100656-3 con domicilio principal en Neiva (H), lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva (Huila), el cual adjunto; mediante el presente escrito me permito manifestar que instauró demanda contra **HECTOR HERNAN COLLAZOS LEON**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.226.876, domiciliado en Neiva (H), para que previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MININA CUANTIA** se sirva decretar lo siguiente:

PRETENSIONES

Sírvase señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** y en contra del demandado **HECTOR HERNAN COLLAZOS LEON**, por las siguientes cantidades, según lo pactado en el pagaré No. 139783 adjunto a esta demanda así:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$30'234.636,00)**, por concepto de capital de la obligación, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, contados desde el seis (6) de septiembre de 2.019.
2. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1'691.274,00)**, por concepto de intereses causados y no pagados.
3. En su momento oportuno, sírvase señor Juez, condenar en costas del proceso y agencias en Derecho a los demandados, según regulación de su despacho.

HECHOS

PRIMERO: El señor **HECTOR HERNAN COLLAZOS LEON**, obrando en su propio nombre suscribió a favor de mi mandante una carta de instrucción para diligenciar pagaré en blanco, así como un título valor representado en **PAGARE No. 139783**.

SEGUNDO: El señor **HECTOR HERNAN COLLAZOS LEON**, se obligó a pagar de manera solidaria e incondicionalmente a la orden de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO -**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR
ABOGADA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

13

COONFIE-, el día 05 de septiembre de 2019, la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$30'234.636,00), por concepto de capital de la obligación, más la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1'691.274,00), por concepto de intereses causados y no pagados.

TERCERO: El demandado HECTOR HERNAN COLLAZOS LEON se obligó a pagar la obligación referida en la oficina de COONFIE ubicada en la ciudad de Neiva.

CUARTO: El título valor fue legalmente otorgado y aceptado por el demandado y contiene de acuerdo a los artículos 621 y 709 del C. Co., y al artículo 422 del C.G.P., una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero y los intereses de mora que legalmente correspondan.

QUINTO: El señor HECTOR HERNAN COLLAZOS LEON, no cancelo la obligación contenida en el **pagare No. 139783** en la fecha indicada en el citado pagare, motivo por el cual se hace exigible la totalidad de dicha obligación, junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.

SEXTO: En razón al incumplimiento en el pago de la obligación, la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO -COONFIE- haciendo uso de lo estipulado en las condiciones de pago y carta de instrucciones en el numeral 4, ha declarado vencida y exigible en su totalidad la obligación, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora.

SEPTIMO: El Gerente General de COONFIE, me ha otorgado poder especial para el cobro judicial del título valor No. **139783** base de ejecución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales los Artículos 1602, 2221, 2224, 2434, 2488 del C.C.; 25, 74, 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, 619, 621, 709, 710, 711 y 793 del C. de Co.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de MINIMA Cuantía, procedimiento regulado conforme a la sección segunda título único Capítulo I al V del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor Juez para conocer del presente proceso, en virtud de la competencia territorial derivada del lugar de cumplimiento de la obligación ciudad de NEIVA, establecida en el Numeral 3 del artículo 28 del Código General del proceso; y por la cuantía la cual estimo en

Calle 7 No 6-58 Piso 2, oficina 206 Centro, Neiva (H)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

40 5

ABOGADA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

17

\$31'925.910,00; valor inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

PRUEBAS

Pido que se tengan por tales las condiciones de pago y carta de instrucciones y el título valor pagaré No. 139783 suscrito por el demandado.

NOTIFICACIONES

***PARTE DEMANDANTE:**

COONFIE: Calle 10 No. 6 - 74 de Neiva (H)

CORREO ELECTRONICO DE LA DEMANDANTE:
notificacionesjudiciales@coonfie.com

REPRESENTANTE LEGAL PARTE DEMANDANTE

DR. NESTOR BONILLA RAMIREZ: Calle 10 No. 6 - 74 de Neiva (H)

CORREO ELECTRONICO DE LA DEMANDANTE:
notificacionesjudiciales@coonfie.com

***APODERADA ESPECIAL:** En la Calle 7 No. 6 - 58 Piso 2, oficina 206 Centro de Neiva (H).

CORREO ELECTRONICO APODERADA DE LA DEMANDANTE:
anyelahernandezs27@hotmail.com

***PARTE DEMANDADA:**

HECTOR HERNAN CÓLLAZOS LEON, en la calle 2 No. 28 - 69 de Neiva - Huila.

CORREO ELECTRONICO: Bajo la gravedad de juramento manifestamos que desconocemos su email.

ANEXOS

Acompaño a esta demanda los siguientes:

1. Título valor pagaré **ORIGINAL No. 139783** y carta de instrucciones.
2. Certificado de existencia y representación legal de la parte actora, expedido por la Cámara de Comercio de Neiva.
3. Poder especial.
4. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado
5. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado.
6. Certificado de asociado expedido por Coonfie al momento de adquirir la obligación con la COOPERATIVA.
7. Adjunto la demanda en medio magnético CD para el cuaderno principal y para el traslado a los demandados.
- 8.-Escrito de medidas cautelares.

AUTORIZACIÓN PARA REVISIÓN DE PROCESO

En mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, manifiesto que autorizo como **DEPENDIENTE JUDICIAL** a la señora **NATALIA ZAPATA ORTIZ** identificada con C.C. No. 1.075.286.718 de Neiva, en su calidad de estudiante de derecho de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR
ABOGADA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

4 15

Universidad Cooperativa de Colombia (conforme certificación adjunta) para que revise el proceso de la referencia, retire despachos comisorios, oficios, edictos, desglose, demanda y demás documentos relacionados con el proceso.

Del Señor Juez,

ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR
C.C. No. 36.306.164 de Neiva H
T.P No. 282.450 del C. S. de la





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Héctor Hernán Collazos León	C.C. N° 1.075.226.876
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00271-00	

Neiva (Huila), Veinticinco (25) marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y como quiera que se evidencia en envió de la medida cautelar deprecada, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

REQUERIR al pagador del Ejercito Nacional para que informe sobre el cumplimiento al oficio N° 1087 de fecha 01/07/2020, donde se le comunicaba el embargo y retención del 30% del salario mínimo legal vigente que devengue el señor HECTOR HERNAN COLLAZOS identificado con C.C. N° 1.075.226.876, como personal activo de dicha entidad, so pena de tener que responder por dichos valores como empleador.

Líbrese oficio con las advertencias del caso. Advirtiéndole que para efecto cuenta con 5 días, siguientes al recibido de la comunicación para que suministre la información. Para el efecto remitir copia del oficio N° 1087.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00010.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	EDWAR ALBERTO JOVEL CUELLAR.
DEMANDADO(S)	DIANA MARIA DURAN MOSQUERA Y ORLANDO JOSE CASTRO BENAVIDES.
FECHA	25 de marzo de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando el memorial suscrito por la demandada Diana María Duran Mosquera, en el que solicita la entrega de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso.

Por lo anterior, procede éste Despacho Judicial a ordenar el pago del depósito judicial Nro. **439050001028084** por valor de **\$931.000.00** Mcte, así como también, los que llegaren con posterioridad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 52866016 **Nombre** DIANA MARIA DURAN MOSQUERA

Número de Títulos 1

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050001028084	7712621	EDWAR ALBERTO JOVEL CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2021	NO APLICA	\$ 931.000,00

Total Valor \$ 931.000,00

Carrera 4 No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA "COFACENEIVA".
DEMANDADO: FREDDY ALFONSO MARTINEZ RAMOS,
YIDI YIHANDEY DIAZ OSPINA Y
MARLY YANETH CANACUE CASTAÑEDA.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2021-00060.00

Neiva Huila, 25 de marzo de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la representante legal de la entidad demandante y su apoderado, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA "COFACENEIVA"**, contra **FREDDY ALFONSO MARTINEZ RAMOS con C.C. 80.215.776**, **YIDI YIHANDEY DIAZ OSPINA con C.C. 1.075.245.622** Y **MARLY YANETH CANACUE CASTAÑEDA con C.C. 26.427.861**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **FREDDY ALFONSO MARTINEZ RAMOS con C.C. 80.215.776**, **YIDI YIHANDEY DIAZ OSPINA con C.C. 1.075.245.622** Y **MARLY YANETH CANACUE CASTAÑEDA con C.C. 26.427.861**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.-. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.

Juez. -

H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	410014189 007 2021 00212 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO.
DEMANDADO(S)	CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S.

Sería del caso, dar paso al estudio de admisión de la demanda radicada el 02 de marzo de 2021 por **CONJUNTO LA MORADA DEL VIENTO** contra **CONSTRUCTORA FEDERAL SAS** de no ser porque se evidencia que la misma fue asignada a este Despacho mediante acta 2474 de 25 de septiembre de 2020, acta que pertenece al reparto de la demanda que cursa en este Despacho bajo el radicado 410014189007 2020 000589 00 proceso ejecutivo entre las mismas partes.

Comparadas las dos demandas, se evidencia que se tratan de hechos y pretensiones diferentes, motivo por el cual se debe generar un acta de reparto nueva para la demanda presentada el 02 de marzo de 2021.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a rechazar la presente demanda, a fin que sea repartida en debida forma por parte de la Oficina Judicial.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva, instaurada el 02 de marzo de 2021 mediante apoderado judicial por **CONJUNTO LA MORADA DEL VIENTO** contra **CONSTRUCTORA FEDERAL SAS**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión inmediata del libelo demandatorio y sus anexos a la oficina judicial para que surta el reparto respectivo y en debida forma en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RF ENCORE SAS
DEMANDADO	WILLIAM ALBERTO SALAS GÓMEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00215 00

ASUNTO:

RF ENCORE SAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **WILLIAM ALBERTO SALAS GÓMEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré QFo4047647** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **RF ENCORE SAS** con Nit. 900.575.605-8 contra **WILLIAM ALBERTO SALAS GÓMEZ** con C.C. 7.691.222. por la siguiente suma de dinero:

a.- Por la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$20.256.687.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación que venció el 02 de diciembre de 2019.

b.- Por la suma de **\$13.485.455 M/ Cte** por concepto de intereses corrientes pactados.

c.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde la presentación de la demanda, 09 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **KATTERIN JOHANNA VARGAS GARCÍA**, identificada con C.C. 1.081.434.784 y T.P No. 231.591 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN FERNANDO GARCIA LEMUS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00219 00

BANCO POPULAR SA presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CRISTIAN FERNANDO GARCIA LEMUS**, para obtener el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 390032220001785, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO POPULAR SA** con Nit. 860.007.738-9 contra **CRISTIAN FERNANDO GARCIA LEMUS** con C.C. 1.079.508.433 por las siguientes sumas de dinero:

- **RESPECTO DEL PAGARÉ No. 390032220001785.**

1) Por la suma de **\$233.139.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de mayo de 2017.

- Por la suma de **\$172.704.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de abril del 2017 al 05 de mayo del 2017.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de mayo del 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2) Por la suma de **\$235.604.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de junio de 2017.

- Por la suma de **\$170.372.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de mayo del 2017 al 05 de junio del 2017.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de junio del 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) Por la suma de **\$238.094.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de julio de 2017.

- Por la suma de **\$168.016.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de junio del 2017 al 05 de julio del 2017.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de julio del 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4) Por la suma de **\$240.611.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de agosto de 2017.

- Por la suma de **\$165.635.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de julio del 2017 al 05 de agosto del 2017.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de agosto del 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5) Por la suma de **\$243.154.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de septiembre de 2017.

- Por la suma de **\$163.229.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de agosto del 2017 al 05 de septiembre del 2017.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de septiembre del 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6) Por la suma de **\$245.724.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de octubre de 2017.

- Por la suma de **\$160.798.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de septiembre del 2017 al 05 de octubre del 2017.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de octubre del 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7) Por la suma de **\$248.322.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de noviembre de 2017.

- Por la suma de **\$158.340.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de octubre del 2017 al 05 de noviembre del 2017.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de noviembre del 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8) Por la suma de **\$250.946.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de diciembre de 2017.

- Por la suma de **\$155.857.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de noviembre del 2017 al 05 de diciembre del 2017.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de diciembre del 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9) Por la suma de **\$235.598.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de enero de 2018.

- Por la suma de **\$153.348.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de diciembre del 2017 al 05 de enero del 2018.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de enero del 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10) Por la suma de **\$256.279.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de febrero de 2018.

- Por la suma de **\$150.812.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de enero del 2018 al 05 de febrero del 2018.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de febrero del 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11) Por la suma de **\$258.988.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de marzo de 2018.

- Por la suma de **\$148.249.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de febrero del 2018 al 05 de marzo del 2018.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de marzo del 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12) Por la suma de **\$261.725.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de abril de 2018.

- Por la suma de **\$145.659.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de marzo del 2018 al 05 de abril del 2018.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de abril del 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13) Por la suma de **\$264.491.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de mayo de 2018.

- Por la suma de **\$143.042.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de abril del 2018 al 05 de mayo del 2018.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de mayo del 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14) Por la suma de **\$267.287.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de junio de 2018.

- Por la suma de **\$140.397.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de mayo del 2018 al 05 de junio del 2018.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de junio del 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15) Por la suma de **\$270.112.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de julio de 2018.

- Por la suma de **\$137.724.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de junio del 2018 al 05 de julio del 2018.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de julio del 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16) Por la suma de **\$272.967.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de agosto de 2018.

- Por la suma de **\$135.023.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de julio del 2018 al 05 de agosto del 2018.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de agosto del 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17) Por la suma de **\$275.853.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de septiembre de 2018.

- Por la suma de **\$132.293.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de agosto del 2018 al 05 de septiembre del 2018.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de septiembre del 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18) Por la suma de **\$278.768.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de octubre de 2018.

- Por la suma de **\$129.535.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de septiembre del 2018 al 05 de octubre del 2018.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de octubre del 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19) Por la suma de **\$281.715.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de noviembre de 2018.

- Por la suma de **\$126.747.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de octubre del 2018 al 05 de noviembre del 2018.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de noviembre del 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

20) Por la suma de **\$284.692.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de diciembre de 2018.

- Por la suma de **\$123.930.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de noviembre del 2018 al 05 de diciembre del 2018.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de diciembre del 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21) Por la suma de **\$287.702.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de enero de 2019.

- Por la suma de **\$121.083.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de diciembre del 2018 al 05 de enero de 2019.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de enero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

22) Por la suma de **\$290.743.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de febrero de 2019.

- Por la suma de **\$118.206.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de enero del 2019 al 05 de febrero de 2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de febrero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

23) Por la suma de **\$293.815.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de marzo de 2019.

- Por la suma de **\$115.299.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de febrero del 2019 al 05 de marzo de 2019.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de marzo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

24) Por la suma de **\$296.922.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de abril de 2019.

- Por la suma de **\$112.360.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de marzo del 2019 al 05 de abril de 2019.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de abril de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

25) Por la suma de **\$300.060.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de mayo de 2019.

- Por la suma de **\$109.391.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de abril del 2019 al 05 de mayo de 2019.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

26) Por la suma de **\$303.231.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de junio de 2019.

- Por la suma de **\$106.391.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de mayo del 2019 al 05 de junio de 2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

27) Por la suma de **\$306.437.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de julio de 2019.

- Por la suma de **\$103.358.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de junio del 2019 al 05 de julio de 2019.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de julio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

28) Por la suma de **\$309.675.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de agosto de 2019.

- Por la suma de **\$100.294.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de julio del 2019 al 05 de agosto de 2019.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

29) Por la suma de **\$312.949.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de septiembre de 2019.

- Por la suma de **\$97.197.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de agosto del 2019 al 05 de septiembre de 2019.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

30) Por la suma de **\$316.256.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de octubre de 2019.

- Por la suma de **\$94.058.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de septiembre del 2019 al 05 de octubre de 2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

31) Por la suma de **\$319.599.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de noviembre de 2019.

- Por la suma de **\$90.905.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de octubre del 2019 al 05 de noviembre de 2019.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

32) Por la suma de **\$322.977.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de diciembre de 2019.

- Por la suma de **\$87.709.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de noviembre del 2019 al 05 de diciembre de 2019.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

33) Por la suma de **\$326.391.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de enero de 2020.

- Por la suma de **\$84.479.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de diciembre del 2019 al 05 de enero de 2020.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

34) Por la suma de **\$329.841.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de febrero de 2020.

- Por la suma de **\$81.215.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de enero del 2020 al 05 de febrero de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

35) Por la suma de **\$333.327.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de marzo de 2020.

- Por la suma de **\$77.917.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de febrero del 2020 al 05 de marzo de 2020.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

36) Por la suma de **\$336.850.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de abril de 2020.

- Por la suma de **\$74.584.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de marzo del 2020 al 05 de abril de 2020.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

37) Por la suma de **\$340.411.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de mayo de 2020.

- Por la suma de **\$71.215.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de abril del 2020 al 05 de mayo de 2020.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

38) Por la suma de **\$344.009.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de junio de 2020.

- Por la suma de **\$67.811.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de mayo del 2020 al 05 de junio de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

39) Por la suma de **\$347.645.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de julio de 2020.

- Por la suma de **\$64.371.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de junio del 2020 al 05 de julio de 2020.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

40) Por la suma de **\$351.819.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de agosto de 2020.

- Por la suma de **\$60.895.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de julio del 2020 al 05 de agosto de 2020.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

41) Por la suma de **\$355.033.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de septiembre de 2020.

- Por la suma de **\$57.381.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de agosto del 2020 al 05 de septiembre de 2020.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

42) Por la suma de **\$358.786.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de octubre de 2020.

- Por la suma de **\$53.831.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de septiembre del 2020 al 05 de octubre de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

43) Por la suma de **\$352.578.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de noviembre de 2020.

- Por la suma de **\$50.243.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de octubre del 2020 al 05 de noviembre de 2020.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

44) Por la suma de **\$356.411.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de diciembre de 2020.

- Por la suma de **\$46.617.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de noviembre del 2020 al 05 de diciembre de 2020.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

45) Por la suma de **\$370.283.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de enero de 2021.

- Por la suma de **\$42.953.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de diciembre del 2020 al 05 de enero de 2021.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

46) Por la suma de **\$374.196.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de febrero de 2021.

- Por la suma de **\$39.251.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes de la referida cuota durante el periodo comprendido del 06 de enero del 2021 al 05 de febrero de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

47) Por la suma de **\$3.550.858.00 M/Cte.**, correspondiente al saldo capital del citado pagaré, en virtud de clausula aclaratoria usada desde el 06 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **PAOLA ANDREA ESPINEL MATALLANA**, identificada con C.C. 52.056.686 y T.P No. 88.197 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO CASTRO CALDERÓN
DEMANDADO	CARLOS FELIPE GÓMEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00223 00

ASUNTO:

JESUS ANTONIO CASTRO CALDERÓN actuando mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CARLOS FELIPE GÓMEZ** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JESUS ANTONIO CASTRO CALDERÓN** identificado con C.C. 1.083.926.632 contra el señor **CARLOS FELIPE GÓMEZ** con C.C.1.075.230.244, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo con vencimiento el 20 de agosto del 2020.

2.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 21 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA identificado con C.C. 12.235.323 y TP 76.042., para que actúe como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARÍA LIBIA TAFUR RIVERA
DEMANDADO	JAIRO ANTONIO HERNANDEZ RODRÍGUEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00227 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1) - La demanda no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 84 del C.G.P., por cuanto no se allegó el título valor del cual se pretende la ejecución.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado PEDRO FIGUEROA CORTÉS identificado con C.C. 14.315.710 y T.P. 161.289 para que actué como apoderado de la parte demandante, según el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007-2021-00261-00
PROCESO	VERBAL (Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa de Inmueble)
DEMANDANTE	ANA EMILCE ROJAS ARTUNDUAGA
DEMANDADOS	JUAN CAMILO NIETO LEAL SONIA YANETH CHARRY VANEGAS

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda VERBAL de la referencia promovida por **ANA EMILCE ROJAS ARTUNDUAGA CC No 36.290.190 de Pitalito** (tapizautoscheldana@gmail.com), a través de apoderado judicial contra **JUAN CAMILO NIETO LEAL 1069.727.578** y **SONIA YANETH CHARRY VANEGAS CC No 36.068.588** (tecnirobi@yahoo.es), si no fuera porque examinado el escrito de la demanda y el anexo respectivo, se observa que la presente controversia deriva directamente del contrato de compraventa del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 200 - 64371 de ésta ciudad, contenido en la Escritura Pública No 2.608 del 17 de octubre de 2019 de la Notaría Tercera de Neiva.

En efecto, la pretensión principal se encuentra encaminada a la declaratoria de Nulidad Absoluta de los actos contenidos en la mencionada escritura, de la que también se desprende la mención del avalúo catastral del inmueble objeto del contrato de compraventa por la suma de \$169.123.000, que resultó la misma cantidad dineraria objeto de la naturaleza del acto jurídico que ella contiene de compraventa, por la suma de \$169.123.000.

En criterio de este despacho judicial, en aplicación del artículo 26 numeral 3, en concordancia con el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juez Civil del Circuito Neiva (H), toda vez que del contrato de compraventa del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 200 - 64371 de ésta ciudad, contenido en la Escritura Pública No 2.608 del 17 de octubre de 2019 de la Notaría Tercera de Neiva, tanto el avalúo catastral



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

del bien como el negocio jurídico allí contenido resulta superior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año y de presentación de la demanda, esto es \$ 136.278.900, siendo entonces de Mayor Cuantía, al margen del juramento Estimatorio efectuado por la demandante y objeto de pretensión.

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda VERBAL arriba referenciada, por carecer esta agencia judicial de competencia, disponiendo la remisión del libelo impulsor y sus anexos de manera virtual al Juzgado Civil del Circuito Reparto de Neiva (H), para que conozca de la misma (Art. 90, inciso 2 del C.G.P), previo registro en el software de gestión justicia siglo XXI.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda VERBAL de la referencia promovida por **ANA EMILCE ROJAS ARTUNDUAGA CC No 36.290.190 de Pitalito**, a través de apoderado judicial contra **JUAN CAMILO NIETO LEAL 1069.727.578** y **SONIA YANETH CHARRY VANEGAS CC No 36.068.588**, debido a la incompetencia explicada en la síntesis de la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del libelo impulsor y sus anexos de manera virtual al Juzgado Civil del Circuito de Neiva (H) Reparto, a través de la Oficina Judicial de la ciudad, para que conozca de la misma, previo registro en el software de gestión (artículo 90, inciso 2. del C.G.P).

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

JUEZ. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007-2021-00262-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	JAIRO FERNANDO PERDOMO SANCHEZ.
DEMANDADO(S)	FRANCY JOHANNA PERDOMO SANCHEZ.
FECHA	25 de marzo de 2021.

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de este asunto; empero, se advierte por parte de este Despacho, que la demanda presenta la siguiente inconsistencia:

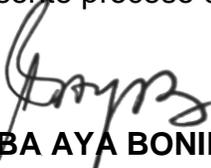
- Incumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no demostró el envío a través de medio electrónico de la demanda y sus anexos hacia al demandado.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado MARCO AURELIO CORTES OSPINA con C.C. 14.196.670 y T.P. 8957 del CSJ, para que represente a la parte demandante dentro del presente proceso como procurador(a) judicial.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007- 2021 -00267-00
PROCESO	SUCESION MINIMA CUANTIA
DEMANDANTES	NESTOR BALLESTEROS MOSQUERA YENNY ADRIANA MOSQUERA SANCHEZ LINDA AURORA MOSQUERA DE ARIAS
CAUSANTE	ROSA YRIDA MOSQUERA DE GRAVINI

Seria del caso proceder al estudio y decidir sobre si se dan los requisitos para la admisión del presente proceso SUCESORAL de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por NESTOR BALLESTEROS MOSQUERA, YENNY ADRIANA MOSQUERA SANCHEZ y LINDA AURORA MOSQUERA DE ARIAS, siendo causante ROSA YRIDA MOSQUERA DE GRAVINI (Q.E.P.D), si no fuera porque se advierte que en la demanda se ha expuesto que la causante citada "(...) falleció el (...) (19) de mayo de (2018) en el municipio de Neiva (Huila), en la calle 14 No 29 - 04, **siendo éste su último domicilio (...)**" (Negrillas del Juzgado), de lo cual es fácil concluir que el último domicilio de la causante se encuentra ubicado en la Comuna No 5 de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y que conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por estar ubicado el último domicilio de la causante MELANIA VILLARREAL en la Comuna 5 de la ciudad, en consideración de ésta agencia judicial y en aplicación del artículo 1 del citado acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

En esa medida, se procederá a remitir de manera virtual el presente proceso de SUCESIÓN con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H)., **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de SUCESSION de la referencia por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de manera virtual al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia Siglo XXI.

CUARTO: RECONOCER interés jurídico para actuar respecto de la presente decisión al apoderado demandante DR. FABIAN EDUARDO PERDOMO GONZALEZ cc No 1075.235.075 de Neiva y Tp No 233.332 del CSJ (fabianperdomoabogado@gmail.com).

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -